



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-12-599 NYRD

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2019 00449 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: MARIA CRISTINA ÁNGEL SÁNCHEZ Y OTROS
ACCIONADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU Y OTROS
TEMAS: EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA
ASUNTO: DECRETO DE PRUEBAS

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 388 de 1997, en la oportunidad procesal pertinente procede el despacho a resolver sobre las pruebas solicitadas por las partes, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1.1. Apertura de Periodo Probatorio

El artículo 70 de la Ley 388 de 1997 establece el trámite especial de los procesos de expropiación

“Artículo 70º.- efectos de la decisión de expropiación por vía administrativa. (...) mediante proceso abreviado que se limitará exclusivamente a la práctica de las pruebas que debe solicitarse exclusivamente en la demanda (...)”

En ese sentido, como no existe norma especial, respecto a las pruebas en los procesos de expropiación se dará aplicación a lo estipulado en el artículo 210 de la Ley 1437 de 2011, y en cuanto al dictamen pericial, si se llegare a solicitar, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 226 y siguientes del Código General del Proceso.

1.2 Decreto de pruebas

En ese sentido al efectuar el análisis de oportunidad, necesidad, pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad de los medios de prueba solicitados, se llega a la

conclusión que reúnen esas condiciones los siguientes y, por tanto,

RESUELVE

PRIMERO. - **DECRETAR** para el proceso, los siguientes medios de prueba que reúnen las condiciones de necesidad, pertinencia, conducencia, legalidad y utilidad, a saber:

1. DOCUMENTALES APORTADAS

1.1. Parte Demandante:

1. Copia de información catastral vigencia 2018 la Dirección de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital "UAECD", en la que comunica a mis mandantes que durante el año 2017 se llevó a cabo un censo inmobiliario y en relación al inmueble de que son propietarios ubicado en la AK1 83 85 Ap. 402, con cédula catastral 83 T4 1 12 y un área de construcción de 169.48, el avalúo para el año 2017 correspondía a \$738.517.000 y para el año 2018 se reduce a \$550.194.000.
2. Copia de la Resolución número 006715 de **26 de diciembre de 2017**, mediante la cual la Directora Técnica de Predios del Instituto de Desarrollo Urbano de Bogotá D.C., formula oferta de compra y da inicio al proceso de adquisición predial respecto del inmueble de mis mandantes.
3. Copia de derecho de petición de **10 de enero de 2018**, radicado por mis mandantes en la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL "UAECD", solicitando se les informe cuáles las consideraciones tenidas en cuenta por Catastro para reducir el valor del avalúo catastral de \$738.517.000,00 para el 2017 a \$550.194.000,00 para el 2018.
4. Copia de Oficio número 20183250016241 **enero 19 de 2018**, mediante el cual La Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., Instituto de Desarrollo Urbano da respuesta a mis representados a Derecho de Petición de enero 9 de 2018, en donde cuestiona el marco normativo y que se autoriza a Transmilenio S.A., para aportar recursos económicos destinados a la compra del inmueble objeto de adquisición.
5. Copia de documento fechado **5 de febrero de 2018** y presentado en el Instituto de Desarrollo Urbano - Dirección Técnica de predios de la Alcaldía Mayor de Bogotá el día 6 de febrero de 2018, manifiestan no compartir la cuantía de la suma presentada como avalúo comercial.
6. Copia de misiva del **22 de marzo de 2018**, mediante la cual la Directora Técnica de Predios del IDU, da respuesta a los accionantes, señalando que en cuanto a la justicia del precio, la determinación de ello, corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital como función misional; en lo relativo a las consideraciones respecto del avalúo, señala que por tratarse de asuntos técnicos le corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Catastro a quien se le corre traslado, reconoce lucro cesante en razón a contrato de arrendamiento entre el

edificio Paseo Bolívar donde quedaba ubicado el inmueble de mis mandantes y Claro Soluciones Móviles Comcel S.A.; en cuanto al daño emergente se ratifica.

7. Copia de oficio N° 2018EE22009 de 16 de mayo de 2018 mediante de la Subgerencia de Información Económica (C) de la Alcaldía Mayor de Bogotá - Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, da respuesta a mis mandantes al derecho de petición elevado en enero 10 de 2018 en el que solicita se explique porque la desvaloración del 2017 al 2018 respecto de su predio.
8. Copia de la Resolución N° 002101 de 22 de mayo de 2018 expedida por la Directora Técnica de Predios encargada, del Instituto de Desarrollo Urbano, mediante la cual se modifica la Resolución 006715 del 26 de diciembre de 2017 por la cual se formula una oferta de compra y se da inicio al proceso de adquisición predial.
9. Copia de escrito de 19 de julio de 2018 radicado en la misma fecha en la Dirección Técnica de Predios del Instituto de Desarrollo Urbano, en el que mis mandantes controvierten el avalúo comercial del predio objeto de expropiación administrativa.
10. Copia de la Resolución N° 5526 del 23/11/2018, mediante la cual la Directora Técnica de Predios (E) del Instituto de Desarrollo Urbano de Bogotá D.C., ordena expropiación por vía administrativa a favor del Instituto de Desarrollo Urbano del inmueble que era de propiedad de mis poderdantes.
11. Copia del escrito de Recurso de Reposición de enero 4 de 2019, respecto de la Resolución N° 5526 del 23/11/2018.
12. Copia de la Resolución N° 83 del 11/01/2019 notificada el día 23 de enero de 2019, la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., Movilidad, Instituto de Desarrollo Urbano, decide el recurso de Reposición, confirmando en todas sus partes la Resolución N° 5526 de 23 de noviembre de 2018, por medio de la cual se ordenó la expropiación por vía administrativa del inmueble de mis representados, el que es requerido para la ejecución de la obra pública Troncal Carrera 7 desde la calle 32 a la calle 200.
13. Copia de la orden de pago 201904 2618 a nombre de ÁNGEL SÁNCHEZ MARÍA CRISTINA, por valor de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES DOCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$391.012.890) M/CTE y la orden de pago 201904 2619 a nombre de ÁNGEL MENDIETA JULIO ENRIQUE, por valor de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES DOCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$391.012.890) M/CTE.

1.2. Parte Demandada Instituto de Desarrollo Urbano IDU:

1. Expediente del trámite de expropiación administrativo contentivo en un CD, obrante a folio 228 del cuaderno principal

1.3. Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

1. Copia del oficio No. 2014ER26308 del 14 de octubre de 2014.
2. Copia del oficio No. 2014EE50349 del 24 de noviembre de 2014.

3. Copia de la carpeta de antecedentes administrativos correspondientes al avalúo comercial 2014-2407.
4. Contrato interadministrativo No. 1321 de 2013.
5. Copia de la liquidación del contrato interadministrativo No. 1321 de 2013.

2. TESTIMONIALES

2.4. Parte Demandada- Instituto de Desarrollo Urbano -IDU

1. El testimonio técnico del señor NÉSTOR ANDRÉS VILLALOBOS CARO, contratista de la dirección técnica de predios del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- o quien haga sus veces, con el fin de que esclarezca los datos técnicos expuestos en el avalúo entregado por UAECD, adoptado por el IDU, como insumo cuando adelantó la expropiación. Dicho testimonio será decretado, por tanto, se le insta para que garantice su comparecencia el día de la audiencia de pruebas.

2.5. Unidad Administrativa Especial Catastro Distrital:

1. El testimonio Técnico del Ingeniero Catastral y Geodesta CARLOS ALBERTO CASTRO LATORRE identificado con cédula de ciudadanía 79.545.691 de Bogotá y tarjeta profesional no 25222-107429 del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y sus Profesiones Auxiliares, perteneciente a la Subgerencia de Información Económica de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, a fin de explicar cuál fue el procedimiento para realizar el avalúo comercial del precio objeto del proceso. Dicho testimonio será decretado, por tanto, se le insta para que garantice su comparecencia el día de la audiencia de pruebas.

3. DICTAMEN PERICIAL

Parte demandante: Solicita se designe un perito especializado para que determine los perjuicios causados.

Esta solicitud **será decretada**, y como quiera que no existen listados vigentes de auxiliares de justicia, se impone la carga procesal al demandante, para que en el término de 10 días aporte 3 hojas de vidas de profesionales idóneos, y que acrediten el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 226 del Código General del Proceso, a fin de que sean analizados por la Magistratura con el objeto de designar el peritazgo requerido. Los gastos deberán ser asumidos por la parte demandante, quien solicita la prueba.

SEGUNDO. - **NEGAR** la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, de la señora ARQUITECTA LIDA PINZÓN por cuanto en el plenario obran las documentales que dan cuenta de los sucesos sobre los cuales los testimonios pretenden pronunciarse, y en esa medida resulta suficiente las pruebas documentales decretadas y el dictamen pericial que se realizará, mediante las cuales se pretende probar el daño emergente y el lucro cesante sufrido por los demandantes, y por tanto, dicho testimonio sería redundante respecto a los otros

medios de prueba que ya obran en el expediente o que ya fueron decretados, denotando que no se acredita su necesidad, utilidad y pertinencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 250002341000-2019-00331-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA MEPSAT SAS
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. INEXISTENCIA DE FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En consideración a que la Contraloría General de la República no presentó escrito de contestación de la demanda, a pesar de ser notificada el día 2 de agosto de 2019, por ende, no se formularon excepciones previas descritas por el artículo 100 del Código General del Proceso, que sea del caso resolver antes de correr traslado para alegar de conclusión, el Despacho a continuación convoca a sentencia anticipada.

2. DE LA POSIBILIDAD PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.

2.1. Requisitos para proferir sentencia anticipada.

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificados los anexos de la demanda, no es necesario practicar pruebas, el Despacho entonces recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

EXPEDIENTE: 250002341000-2019-00331-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA MEPSAT SAS
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA.

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.** Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código **y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del precitado artículo 182A.

Así pues, de conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, antes de la decisión de dictar sentencia anticipada el Despacho deberá pronunciarse sobre las pruebas y fijar el litigio

EXPEDIENTE:	250002341000-2019-00331-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONSTRUCTORA MEPSAT SAS
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

objeto de controversia. De manera que, este Despacho judicial, procederá de conformidad.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

No obstante que el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, señala que el magistrado ponente, luego de pronunciarse sobre las pruebas, procederá a fijar el litigio u objeto de controversia, es lo cierto que conforme al artículo 180 impone pronunciarse primero sobre la fijación del litigio, para que desde su formulación se califique la necesidad de los medios de prueba, como se hace en la presente providencia. Es la lógica del proceso judicial.

Así las cosas, el Despacho pone de presente que, la Sala se pronunciará sobre la legalidad de los siguientes actos administrativos, proferidos por la Contraloría General de la República:

1º La nulidad parcial del fallo de primera instancia proferido por la Gerencia Departamental Colegiada de Boyacá de la Contraloría General de la República el 22 de junio de 2018, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No PRF2014-03563-115.

2º La nulidad parcial del auto No. 437 del 16 de agosto de 2018, que resolvió el recurso de reposición.

3º La nulidad parcial del auto 01258 del 4 de octubre de la Dirección de Juicios Fiscales de la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República que resolvió el recurso de apelación.

Corresponderá entonces a este Tribunal determinar, con fundamento en el principio de justicia rogada al que se encuentra sometido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho determinar si los actos administrativos demandados fueron expedidos con infracción a los artículos 29 y 83 de la Constitución Política de

EXPEDIENTE: 250002341000-2019-00331-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA MEPSAT SAS
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

Colombia, los artículos 5 y 23 de la Ley 80 de 1993, violación de preceptos constitucionales y legales por aplicación retroactivo del artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, violación de los artículos 5 y 53 de la Ley 610 del 2000, además de otras normas en que debían fundarse, falsa motivación y hechos demostrados que fueron omitidos y que habrían conducido a una decisión diferente.

Para hacerlo, la Sala de Decisión al momento de proferir sentencia tomará en consideración:

- Los hechos de la demanda
- Las pretensiones de la demanda que comporta no solamente las pretensiones de nulidad de los actos administrativos demandados; sino que, adicionalmente, la Sala se pronunciará sobre todas y cada una de las pretensiones consecuenciales de restablecimiento del derecho que serán valoradas ante la prosperidad de las pretensiones de nulidad como siempre lo ha hecho la Sala de Decisión en este tipo de casos.
- Los medios de prueba
- Las normas invocadas en la demanda y en el concepto de la violación.

Así las cosas, en los términos señalados por el Despacho queda fijado el litigio.

4. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS Y PEDIDAS POR LAS PARTES.

Fijado el litigio, conforme al numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, el magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e

EXPEDIENTE: 250002341000-2019-00331-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA MEPSAT SAS
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA.

incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Procede entonces el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en los siguientes términos:

4.1. Pruebas que se decretan:

Dispone el artículo 168 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

4.1.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante

1° RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda contenidos en los CD visibles a folio 46 del cuaderno principal del expediente con el valor que en derecho corresponda.

Se deja constancia que sólo serán consideradas las pruebas que fueron aportadas.

4.1.2. Pruebas solicitadas por la Entidad demandada:

2° El apoderado de la Contraloría General de la República no solicitó ni aportó pruebas ya que no presentó contestación de la demanda, por ende, tampoco allegó

EXPEDIENTE: 250002341000-2019-00331-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA MEPSAT SAS
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA.

copia de los antecedentes administrativos. Por lo tanto, se presumen como ciertos los hechos de la demanda.

En consideración a que se encuentra recaudada la totalidad de la prueba decretada en este proceso, es procedente **DECLARAR SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA**, siendo del caso continuar con el trámite del proceso.

5. TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, se declarará innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. Además, por las consideraciones antes descritas, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Por tratarse de un asunto de puro derecho y al no evidenciarse que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, a los ya incorporados en el expediente, se anuncia que **SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA**, la cual se expedirá por escrito, en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO.- **DECLARÁSE** fijado el litigio en la forma señalada en el numeral cuarto de esta providencia.

EXPEDIENTE: 250002341000-2019-00331-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA MEPSAT SAS
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA.

TERCERO.- DECLÁRESE legalmente recaudadas las pruebas decretadas en el **numeral séptimo** del auto de pruebas de la presente providencia y, por lo tanto, al haberse recaudado la totalidad de la prueba, **DECLÁRESE SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA.**

CUARTO.- DECLÁRESE INNECESARIA la práctica de la audiencia de **ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO.** En su lugar, por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

QUINTO.- Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- RECONÓCESE personería al abogado JUAN CLAUDIO ARENAS PONCE identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.198.100 de Bogotá D.C y la tarjeta profesional No. 191.850 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la Contraloría General de la República en los términos del poder que obra a folio 17 del cuaderno 2 de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Autor: Angela Palacios
Revisado por: Ricardo Estupiñán



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-12-600 NYRD

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2017 01434 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: MARTHA ISABLE PULIDO Y OTROS
ACCIONADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
TEMAS: EXPROPIACION POR VIA ADMINISTRATIVA
ASUNTO: DECRETO DE PRUEBAS

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 388 de 1997, en la oportunidad procesal pertinente procede el despacho a resolver sobre las pruebas solicitadas por las partes, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1.1. Apertura de Periodo Probatorio

El artículo 70 de la Ley 388 de 1997 establece el trámite especial de los procesos de expropiación

“Artículo 70°.- efectos de la decisión de expropiación por vía administrativa. (...) mediante proceso abreviado que se limitará exclusivamente a la práctica de las pruebas que debe solicitarse exclusivamente en la demanda (...)”

En ese sentido, como no existe norma especial, respecto a las pruebas en los procesos de expropiación se dará aplicación a lo estipulado en el artículo 210 de la Ley 1437 de 2011, y en cuanto al dictamen pericial, si se llegare a solicitar, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 226 y siguientes del Código General del Proceso.

1.2 Decreto de pruebas

En ese sentido al efectuar el análisis de oportunidad, necesidad, pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad de los medios de prueba solicitados, se llega a la conclusión que reúnen esas condiciones los siguientes y, por tanto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR para el proceso, los siguientes medios de prueba que reúnen las condiciones de necesidad, pertinencia, conducencia, legalidad y utilidad, a saber:

1. DOCUMENTALES APORTADAS

1.1. Parte Demandante:

1. Copia de la escritura pública 4614 de 1986, de la notaria 14 de Bogotá.
2. Copia del certificado de libertad y tradición del 23 de Enero 2001.
3. Copia de los impuesto predial de los años 2001,2002, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, sobre los que se pagó un área mayor de terreno al de (50.40 m2). 2014, 2015, 2016 y 2017.
4. Copia de Valorización por beneficio local acuerdo 523 de 2013, número de matrículas 50N1034288 y 50N1034287.
5. Copia del certificado de libertad y tradición del 9 de Diciembre 2010.
6. Copia del certificado de libertad y tradición del 19 de Enero 2011.
7. Certificación catastral de 19 junio de 2011.
8. Copia del certificado de libertad y tradición del 29 de Enero 2014.
9. Copia de certificado catastral del 5 de Marzo de 2014.
10. Copia de la escritura pública 1329 de 2014, de la notaria 59 de Bogotá. (sucesión).
11. Copia del certificado de libertad y tradición del 3 y 17 de Octubre 2014.
12. Copia de 12 de Agosto de 2014, del acta de acuerdo 523 de 2013.
13. Copia del 15 de Agosto de 2014, solicitud de documentos para tasación económica, dirigida al señor Benedicto Pulido (Q.E.P.D.)
14. Copia del avalúo realizado por SERFIN LTDA, mediante avalúo comercial N°. 151245-2014 del 2 de Septiembre de 2014.
15. Copia de la escritura pública 03437 del 8 de Octubre de 2014, de la notaria 07 de Bogotá. (Permuta).
16. Copia de la citación de notificación personal del 22 de Diciembre de 2014.
17. Copia de la resolución 112360 de 22 Diciembre de 2014.
18. Copia del avalúo comercial N° 2014-2407 RT-44396 de 12 de Noviembre de 2014.
19. Repuesta por parte del I.D.U., rad: 20153250320811 del 9 de Marzo de 2015.
20. Repuesta por parte del I.D.U., rad: 20153250352191 del 16 de Marzo de 2015.
21. Copia acta de verificación de existencia de la unidad social en el predio de fecha 16 de Abril de 2015.
22. Copia de solicitud de visita técnica de cabidas y linderos del 10 de Diciembre de 2015 Rad: 2015EE63342.
23. Copia de la visita técnica del 16 de Diciembre de 2015.
24. Copia de citación de notificación personal del 29 de Diciembre de 2015, con RAD: 20153252185061, 20153252185071, 20153252185091 y 201532521850151.
25. Copia de la propuesta de linderos y áreas de 29 de Enero de 2016.
26. Copia radicado derecho de petición del 7 de Enero de 2016 ER: 240.
27. Copia de respuesta a derecho de petición de Enero 29 de 2016 Rad: 20163250066341.
28. Copia de notificación por aviso de la resolución 65504 del 28 de Diciembre de 2015, copia recibida Febrero 12 de 2016 junto con avalúo comercial 2014-2407. Donde se incluye Lucro Cesante y Daño Emergente.

29. Copia de la resolución 65504 del 28 de Diciembre de 2015, firmada el 19 de Febrero de 2016.
30. Copia citación de notificación personal del 7 de Diciembre de 2016 de la expropiación N° 010507 del 30 de Noviembre de 2016.
31. Copia del rad: 20175260018862 del 12 de Enero de 2017 y con repuesta RAD: 20173250118141 del 22 de Febrero de 2017.
32. Copia de la notificación por aviso del 03 de Febrero de 2017, de la resolución 10507 del 30 de Noviembre de 2016.
33. Copia del recurso de los recursos de reposición interpuesta el 23 de Febrero de 2017, con Rad: 20175260128962, 20175260128902 y 20175260128882.
34. Copia de notificación personal para conocer repuesta del recurso de Apelación del 10 de Marzo de 2017.
35. Copia de la resolución 000923 de 2017, por el que se notifica personal mente 2 copropietarios.
36. Certificado de libertad y tradición de 30 Marzo de 2017.
37. Copia de citación para pago de expropiación Rad: 20173250287871 del 20 de Abril de 2017.
38. Copia de requerimiento de entrega de 5 de Mayo de 2017, rad: 20173250344051.
39. Copia de acta de recibo de predios acta N° 2174.
40. Copia respuesta dada a la señora ELVIRA PRECIADO, el 11 de 2015.
41. Copia del dictamen médico legal de medicina legal y ciencias forenses de la señora MARTA ISABEL PULIDO ROJAS.
42. Poderes debidamente otorgados.
43. Copia del avalúo realizado por el DR. RENE MACIAS MONTOYA.
44. Copia de acta de no conciliación dada por el Procurador 139 Judicial II administrativo.

1.2 Parte Demandada Instituto de Desarrollo Urbano IDU:

1. Expediente del trámite de expropiación administrativo contentivo en un CD, obrante a folio 373 del cuaderno principal.

1.3. Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

1. Copia del oficio No. 2014ER26308 del 14 de octubre de 2014.
2. Copia del oficio No. 2014EE50349 del 24 de noviembre de 2014.
3. Copia de la carpeta de antecedentes administrativos correspondientes al avalúo comercial 2014-2407.
4. Contrato interadministrativo No. 1321 de 2013.
5. Copia de la liquidación del contrato interadministrativo No. 1321 de 2013.

2. TESTIMONIALES

2.1. Parte Demandada - Instituto de Desarrollo Urbano -IDU

1. El testimonio técnico del señor NÉSTOR ANDRÉS VILLALOBOS CARO, contratista de la dirección técnica de predios del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- o quien haga sus veces, con el fin de que esclarezca los datos técnicos expuestos en el avalúo entregado por UAECD, adoptado por el IDU, como insumo cuando adelantó la expropiación. Dicho testimonio será decretado, por tanto, se le insta para que garantice su comparecencia el día de la audiencia de pruebas.

2.2. Unidad Administrativa Especial Catastro Distrital:

1. El testimonio Técnico del Ingeniero Catastral y Geodesta CARLOS ALBERTO CASTRO LATORRE identificado con cédula de ciudadanía 79.545.691 de Bogotá y tarjeta profesional no 25222-107429 del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y sus Profesiones Auxiliares, perteneciente a la Subgerencia de Información Económica de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, a fin de explicar cuál fue el procedimiento para realizar el avalúo comercial del precio objeto del proceso. Dicho testimonio será decretado, por tanto, se le insta para que garantice su comparecencia el día de la audiencia de pruebas.

3. DICTAMEN PERICIAL

Parte demandante:

El Despacho precisa que la documental aportada por la parte demandante obrante folios 250 a 272, hace referencia en realidad a un *dictamen pericial*, por tanto se le dará el trámite previsto para dicho medio de prueba, por lo tanto se tiene como **peritaje aportado** el avalúo comercial visible en los folios 250 a 272, del profesional **René Macías Montoya** (Perito Avaluador a Nivel Nacional de la Asociación Nacional de Lonjas y Colegios Inmobiliarios-Asolonjas); en consecuencia **ADVERTIR** al perito la obligación que tiene de asistir el día que se realice la audiencia de pruebas dentro del presente proceso, sin perjuicio de la responsabilidad que le pueda asistir por la omisión del cumplimiento requerido, en concordancia con lo establecido en 227 y siguientes del Código General del Proceso, y con el fin de que exprese la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento. Para el efecto, **se citará** al señor **René Macías Montoya** (Perito Coordinador Avaluador a Nivel Nacional de la Asociación Nacional de Lonjas y Colegios Inmobiliarios-Asolonjas), a través del apoderado judicial de la parte demandante, para que haga presencia en la audiencia pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°2022-10-293 AP

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2016 001567 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LABRANTI RESERVADO TRES (3)
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR Y OTROS
TEMAS: PRESUNTA VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS A LA SALUBRIDAD PÚBLICA, DERECHO A LA SALUD NIÑEZ, MEDIO AMBIENTE SANO.
ASUNTO: DESIGNA PERITO

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar medidas tendientes al impulso del proceso.

Mediante Auto No. 2020-01-08 de 17 de enero de 2020, el Despacho dispuso la apertura probatoria (Fls.572 a 576 CP), decretando diversas pruebas tendientes a obtener mediante oficio y un dictamen pericial consistente en analizar las condiciones actuales del humedal el Gualí, y de existir contaminación, informe que riesgos se pueden presentar, las causas y posibles o probables soluciones.

Para lo anterior, se requirió a la Sociedad Colombiana de Ingenieros y al Consejo Profesional de Ingeniería aportará un listado de 6 profesionales en ingeniería ambiental con sus respectivos datos de identificación, notificación y hoja de vida de ser posible.

El 3 de noviembre de 2020, la Sociedad Colombiana de Ingenieros y al Consejo Profesional de Ingeniería remitió memorial junto con el listado de ingenieros que tiene la especialidad y experiencia requerida por el Despacho.

A través de auto No. 2022-10-251 AP, se designó al ingeniero GERMAN GARCIA DURÁN, como auxiliar de la justicia, quien manifestó su imposibilidad de rendir la

experticia por cuestiones laborales (fl.453), por lo que se hace necesario relevarlo de dicha carga y en su lugar designar a RAQUEL DUQUE RICO, quien podrá ubicarse al correo electrónico rduque@eaingenieros.com y teléfono 3208539210, para que elabore el dictamen pericial con la precisión de analizar las condiciones actuales del Humedal el Gualí y de existir contaminación, informe que riesgos se pueden presentar, las causas y posibles o probables soluciones.

Para tal efecto, deberá manifestar su interés en la aceptación del cargo, mediante comunicación electrónica dirigida a los correos rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co - s01des04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación.

En mérito de lo expuesto,

II. RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR de la designación hecha a **GERMÁN GARCIA DURÁN** como auxiliar de la justicia.

SEGUNDO: DESIGNAR a **RAQUEL DUQUE RICO**, quien podrá ubicarse al correo electrónico rduque@eaingenieros.com y teléfono 3208539210, para que elabore el dictamen pericial con la precisión de analizar las condiciones actuales del Humedal el Gualí y de existir contaminación, informe que riesgos se pueden presentar, las causas y posibles o probables soluciones

TERCERO: CONCEDER un término de cinco (5) días, al perito designada para que manifieste su aceptación a los correos rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co - s01des04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En firme esta providencia y cumplido lo anterior, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para el impulso procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°2022-11-294 AP

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2016 00980 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ÁNGEL ENRIQUE GODOY TRIANA Y OTROS
DEMANDADO: CAR- MUNICIPIO DE GIRARDOT ACUEDUCTO EL PEÑON
TEMAS: DERECHO AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO- TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES
ASUNTO: DESIGNA PERITO

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

En auto No.670 de 9 de octubre de 2013, se dispuso la apertura del periodo probatorio (Fls. 1119 a 1124 C3) y en razón a ello se decretó, entre otras, una prueba pericial en los siguientes términos.

“Informe pericial, en virtud de lo señalado en el inciso 3, del artículo 28 de la Ley 472 de 1998; para el efecto se ordena al INSTITUTO DE ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEA- de la Universidad Nacional de Colombia, calle 14 No. 45 - 67, Unidad Camilo Torres, Bloque B2, en la ciudad de Bogotá D.C, para que previa toma de dos muestras en cada uno de los nueve (9) sitios impactados por descargas de aguas residuales no tratadas, en el lecho del río Bogotá, con base en lo señalado en los hechos de la demanda, confrontando con lo expuesto en las contestaciones a la misma, a fin de determinar la carga contaminante de las aguas residuales”

En auto No. 311 del 18 de junio de 2014, el Despacho decretó de manera oficiosa el amparo de pobreza al actor popular, y en consecuencia ordenó al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos sufragar el costo del informe pericial, entidad que, por medio de la Defensoría del Pueblo allegó memorial al Despacho donde manifestó que el Comité Técnico del Fondo, decidió financiar la referida prueba pericial por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000 M/CTE).

Después de efectuar varios requerimientos a la Universidad Nacional para que informara sobre un profesional que contara con experiencia en materia de análisis de calidad del agua, el Ingeniero Otoniel Sanabria manifestó su interés de realizar el peritaje decretado, de manera que será designado como tal y se le otorgará el término de treinta (30) días para rendir la experticia decretada.

Para lo anterior, por Secretaría se remitirá al perito copia de la demanda (fls. 1 a 40 Cuaderno 1), las contestaciones de la demanda de: el Municipio de Girardot (fls. 771 a 776 Cuaderno 2), Condominio Campestre el peñón (fls.802 a 807 Cuaderno 2), Acuagyr S.A. ESP (794 a 801 Cuaderno 2), Acueducto el Peñón (fls 1116 a 1120 Cuaderno 3) Corporación Autónoma Regional - CAR (fls. 731-754 Cuaderno 2) y del auto de 9 de octubre de 2013 que dio apertura al periodo probatorio (fls. 1199 a 1124 Cuaderno 3).

Ahora, se observa que el perito remitió la documentación para adelantar el trámite ante la defensoría del pueblo, para que así le sean depositados los recursos que fueron asignados. Debe recordarse que mediante escrito radicado el 14 de agosto de 2014 (fl. 1237 a 1239), el Fondo para la Defensa de Derechos e Intereses Colectivos indicó que para proceder con los pagos de la experticia es necesario que obre la certificación en la que conste que se ha recibido la prueba que fue ordenada.

“Para proceder al pago de gastos de pericia aprobados por el Comité Técnico, el perito debe enviar al Fondo para la defensa de los derechos e intereses Colectivos, los siguientes documentos:

- 1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía al 150%*
- 2. Cuenta de cobro o factura de acuerdo al régimen tributario que posea*
- 3. Certificación bancaria.*
- 4. Registro Único Tributario- RUT*
- 5. Formulario SIIF II Nación diligenciado.*
- 6. Una vez aprobado el gasto de honorarios de pericia, el auxiliar de justicia debe enviar los documentos anteriormente relacionados, **más una certificación del Juez donde conste que ha recibido la prueba ordenada**”*

Así las cosas, una vez sea rendida y controvertida la experticia decretada, se expedirá la certificación de la práctica de la prueba, para que así el perito efectúe el trámite de pago de gastos de peritaje ante el Fondo para la Defensa de Derechos e Intereses Colectivos conforme los lineamientos planteados por dicha entidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEESIGNAR al ingeniero **OTONIEL ALFONSO SANABRIA ARTUNDUAGA**, quien podrá ubicarse en el correo electrónico oasanabriaa@unal.edu.co y teléfono 310 2474250, para que elabore el informe pericial “*para que previa toma de dos muestras en cada uno de los nueve (9) sitios impactados por descargas de aguas residuales no tratadas, en el lecho del río Bogotá, con base en lo señalado en los hechos de la*

demanda, confrontando con lo expuesto en las contestaciones a la misma, a fin de determinar la carga contaminante de las aguas residuales”

SEGUNDO.- CONCEDER al ingeniero **OTONIEL ALFONSO SANABRIA ARTUNDUAGA**, el término de 30 días, para que elabore la experticia decretada.

Para lo anterior, por Secretaría se remitirá al perito copia de la demanda (fls. 1 a 40 Cuaderno 1), las contestaciones de la demanda de: el Municipio de Girardot (fls. 771 a 776 Cuaderno 2), Condominio Campestre el peñón (fls.802 a 807 Cuaderno 2), Acuagyr S.A. ESP (794 a 801 Cuaderno 2), Acueducto el Peñón (fls 1116 a 1120 Cuaderno 3) Corporación Autónoma Regional - CAR (fls. 731-754 Cuaderno 2) y del auto de 9 de octubre de 2013 que dio apertura al periodo probatorio (fls. 1199 a 1124 Cuaderno 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°2022-12-292 AP

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2015 00996 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ANDREA PADILLA Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y OTRO
TEMAS: Derecho al goce de ambiente sano - equilibrio ecológico- derechos de los animales (equinos - cocheros)
ASUNTO: REQUERIMIENTO PRUEBAS

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar medidas tendientes al impulso del proceso.

I. ANTECEDENTES

A través del Auto Interlocutorio 2018-03-123 AP del 8 de marzo de 2018, el Despacho dispuso la apertura del periodo probatorio (fls. 1133 a 1136 C3), decretando distintas documentales a obtener mediante oficio.

En Auto de Sustanciación No.2022-09-225 AP, se requirió por tercera vez, a la Fundación de Ángeles con Patas de Cartagena, Policía Nacional y a la Alcaldía de Cartagena, a fin que absolvieran los interrogantes planteados por este Magistratura y así recaudar la totalidad del acervo probatorio.

En ese contexto, se observa:

- A folios 1380 a 1388 obra la respuesta emitida por la Alcaldía de Cartagena, quien si bien anexó las repuestas de las peticiones que presentó el accionante y relacionó las identidades de los ciudadanos que se dedican a la actividad de cocheros, no certificó si cuenta con sistema acorde para el manejo de grandes mamíferos como equinos.

Pues resalta que dicha actividad le compete a la Oficina De Servicios Públicos

Distritales de Cartagena, quien no solo presta el servicio de aseo en la ciudad sino además realiza la recolección y disposición final de animales.

De esta forma, ***con el fin de recaudar la totalidad del acervo probatorio y en tanto la prueba solicitada se encuentra en su poder***, se **REQUERIRÁ** a la Oficina de Servicios Públicos Distritales de la Ciudad de Cartagena, para que en el término de diez (10) días, certifique si tiene un sistema acorde para el manejo de cadáveres de grandes mamíferos como los equinos.

- En escrito radicado el 18 de octubre de 2022, la Policía Nacional precisó la información debe ser requerida a la entidad UMATA en Cartagena en los siguientes términos:

“En suma es menester exponer que, se realizó solicitud mediante correo electrónico enviado el 18/10/2022 a la entidad UMATA Cartagena a las siguientes direcciones electrónicas dereccionumata@cartagena.gov.co; y direccionumata@cartagena.gov.co, por medio de la cual se requirió a esta entidad la información sobre los 36 casos atendidos por maltrato animal en la ciudad de Cartagena para que dicha entidad envié los soportes e historias clínicas de los casos, cabe resaltar que estos datos son administrados por una entidad externa a la Policía Nacional por tal motivo estamos a la espera que nos genere la respuesta para así anexar los soportes ante la acción popular interpuesta mediante No. 2015-00096”

En este orden, se correrá traslado de este escrito a UMATA Cartagena, para que en el término de 10 días, conteste el interrogante que allí se plantea, consistente en que rinda un informe sobre los 36 casos atendidos por maltrato animal en la ciudad de Cartagena, anexando los soportes e historias clínicas de dichos casos.

Por último, se requerirá por última vez a la Fundación Ángeles con Patas de Cartagena, para que en el término de 10 días, manifieste cuantos equinos ha atendido por maltrato animal, especificando los casos concretos, (Atención y Recuperación) y si le han dado seguimiento a los mismos, si llevan estadísticas y cualquier información que pueda servir para esclarecer los hechos de la demanda, los cuales van dirigidos a determinar si hay maltrato animal a los equinos cocheros en la ciudad de Cartagena.

En esta ocasión, la Fundación Ángeles con Patas de Cartagena deberá informar el nombre, identificación y el correo electrónico del funcionario encargado de atender los requerimientos judiciales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. - Por Secretaría **REQUERIR** a la a la Oficina de Servicios Públicos Distritales de la Ciudad de Cartagena, para que en el término de diez (10) días, certifique si tiene un sistema acorde para el manejo de cadáveres de grandes mamíferos como los equinos.

SEGUNDO. - Por Secretaría **CORRER TRASLADO** del escrito radicado por la Policía Nacional visible en los folios 1389 a 1392 a la entidad UMATA Cartagena, para que en el término de diez (10) días, conteste el interrogante que allí se plantea, consistente en que rinda un informe sobre los 36 casos atendidos por maltrato animal en la ciudad de Cartagena, anexando los soportes e historias clínicas de los casos.

TERCERO. - **REQUERIR** a la Fundación Ángeles con Patas de Cartagena, para que, en el término de 10 días, manifieste cuantos equinos ha atendido por maltrato animal, especificando los casos concretos, (Atención y Recuperación) y si le han dado seguimiento a los mismos, si llevan estadísticas y cualquier información que pueda servir para esclarecer los hechos de la demanda, los cuales van dirigidos a determinar si hay maltrato animal a los equinos cocheros en la ciudad de Cartagena.

En esta ocasión, la Fundación Ángeles con Patas de Cartagena deberá informar el nombre, identificación y el correo electrónico del funcionario encargado de atender los requerimientos judiciales.

CUARTO.- Vencido el término anterior, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°2022-12-291 AP

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-0002013001754-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: LEYDA JIMENA QUIÑONEZ CORTAZAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA VEGA - CAR-ELMA ALEJANDRA Y ANA CONSUELO GAITAN CORREAL- MARY GAITÁN ROJAS, AURA STELLA Y MARY PATRICIA ROJAS CORREAL.
TEMAS: MEDIO AMBIENTE SANO - SALUBRIDAD PÚBLICA- ESCOMBRERA Y DEPÓSITO DE MATERIALES PREDIO REFUGIO
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vistas la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar medidas tendientes al impulso del proceso.

Mediante auto No.2022-08-165 AP, se requirió al Concejo Municipal de la Vega Cundinamarca y al Instituto de Infraestructura y Concesión de Cundinamarca, a fin de que remitieran la documentación necesaria para recaudar el acervo probatorio decretado en providencias de 3 de febrero y 6 de junio de 2017.

Aunado a lo anterior, se reiteró el requerimiento efectuado al Tribunal Superior de Bogotá Mg. Liana Aida Lizarazo Vaca, para que remitiera la dirección de notificación del señor Julián Camilo Alberti Gaitán que obra dentro del expediente 1101220300020180249000 (recurso extraordinario de revisión), esto con el fin de notificarlo dentro de este proceso para que comparezca al interrogatorio de parte que en su oportunidad fue decretado.

De igual forma, se solicitó al Fondo de la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, que informará si conforme a su disponibilidad presupuestal puede sufragar los gastos que se le atribuyen a la realización del informe técnico decretado en providencias de 3 de febrero y 6 de junio de 2017.

Las entidades dieron respuesta a los requerimientos planteados de la siguiente forma:

- (i) En escrito radicado de forma electrónica de 31 de agosto de 2022 (1028 a 1031), el apoderado Concejo Municipal de la Vega Cundinamarca remitió copia de los Acuerdos 013 de enero 11 de 2007 (ajuste del PBOT), 002 de 2011, 015 de 2011, 025 de 2012, 017 de 2010, 032 de 2012 y 015 de 2010.

Así mismo, resaltó que la encargada para remitir la documentación solicitada por este Tribunal es la señora Sandra Enit Ávila Castro en su calidad de Secretaria del Concejo Municipal de la Vega Cundinamarca.

En este punto, si bien en la respuesta da dada por el Concejo Municipal se relacionó que enviaba la copia del **Acuerdo 035 de 29 de diciembre 2000 (PBTO)**, este no se encontró adjunto en el correo que fue remitido a la Secretaría de la Sección de este Tribunal, en igual forma, tampoco fue anexada la copia del **Acuerdo 013 de 2011** (comparendo ambiental y el medio ambiente), documentales que a pesar de ser decretadas en providencias de 3 de febrero y 6 de junio de 2017, aún no obran en el expediente.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las solicitudes probatorias no han sido satisfechas en su totalidad, se requerirá por última vez a la Secretaria del Concejo Municipal de la Vega- Cundinamarca, para que en el término de cinco (05) días remita con destino a este proceso copia de los acuerdos Nos. 035 de 29 de diciembre de 2000 y 013 de 2011, so pena de acarrear las consecuencias que trata el artículo 44 del C.G.P.

- (ii) A folios 1042 a 1045, obra la respuesta emitida por ICCU en la que informa que no cuenta con los soportes, hojas de ruteo o planillas de cargue-descargue de materiales y escombros, pues quien estuvo a cargo de la ejecución contractual fue la sociedad Heymocol Ltda.

No obstante, remitió el acta de recibo final de la obra y los *ítems* de excavación y demolición pagados al contratista que incluían el respectivo retiro de un botadero autorizado (fl.1045).

- (iii) Por otra parte, a pesar de los requerimientos efectuados por este Despacho, el Tribunal Superior de Bogotá no ha dado respuesta al interrogante planteado.

Por lo que se requerirá nuevamente al Tribunal Superior de Bogotá Magistrada Liana Aida Lizarazo Vaca, para que, en el término de cinco (05) días remita con destino a este proceso la dirección de notificación del señor Julián Camilo Alberti Gaitán que obra dentro del expediente 1101220300020180249000 (recurso extraordinario de revisión).

- (iv) Por último, el Fondo para la Defensa de los Derechos Colectivos, indicó que

para realizar el estudio de la solicitud de financiación del informe ante el Comité Técnico del Fondo para la Defensa e Intereses Colectivos, es necesario que se remita (i) la demanda sin anexos, (ii) auto admisorio de la demanda y (iii) auto que decreta el dictamen pericial.

Así las cosas, por Secretaría se remitirá al Fondo para la Defensa e Intereses Colectivos las siguientes documentales:

- Copia de la demanda (fl. 58 a 76 Cuaderno 1).
- Auto admisorio de la demanda (fls. 84 a 85 Cuaderno 1).
- Auto No. 2017-02-040 AP de 3 de febrero de 2017, por medio del cual se decretan pruebas. (fls. 647 a 652 Cuaderno 2)
- Auto No. 2017-05-284 AP de 6 de junio de 2017, en el que se resuelve una solicitud de aclaración y adición; (fls.786 a 792 Cuaderno 2)
- la cotización realizada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales- IDEAM para realizar el informe técnico decretado, (fls. 952 a 954 cuaderno 3).

Lo anterior, para que en el término de cinco (05) días, el Fondo para la Defensa e Intereses Colectivos someta ante su Comité Técnico la solicitud de financiación del informe técnico decretado en auto No. 2017-02-040 AP de 3 de febrero de 2017, e indique si conforme a su disponibilidad presupuestal puede sufragar los gastos que se le atribuyen a la práctica de dicha prueba, conforme lo establecido en el numeral 19 de la Ley 472 de 1998.

La entidad deberá acreditar que el presente asunto fue sometido ante el Comité Técnico del Fondo para la Defensa e Intereses Colectivos, e informar el día en que dicho comité se reunirá para tratar la solicitud de financiación del informe técnico decretado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría **REQUERIR** a la señora Sandra Enit Ávila Castro, Secretaria del Concejo Municipal de la Vega Cundinamarca, que en el término de cinco (5) días, remita con destino a este proceso copia de los Acuerdos Nos. 035 de 29 de diciembre de 2000 y 013 de 2011.

Adviértase a la requerida, que de no atender este requerimiento judicial, en su contra puede iniciarse el trámite de imposición de medidas correccionales del artículo 44 del C.G.P, así como los artículos 59 y 60 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **REQUERIR** al Tribunal Superior de Bogotá Magistrada Liana Aida Lizarazo Vaca, para que, en el término de cinco (05) días remita con destino a este proceso la dirección de notificación del señor Julián Camilo Alberti Gaitán que obra dentro del expediente 1101220300020180249000 (recurso

extraordinario de revisión), esto con el fin de notificarlo dentro de este proceso para que comparezca al interrogatorio de parte que en su oportunidad fue decretado.

TERCERO.- Por Secretaría **OFICIAR** al Fondo para la Defensa e Intereses Colectivos para que dentro del término de cinco (05) días, someta ante su Comité Técnico la solicitud de financiación del informe técnico decretado como prueba en el auto No. 2017-02-040 AP de 3 de febrero de 2017, e indique si conforme a su disponibilidad presupuestal puede sufragar los gastos que se le atribuyen a la práctica de dicha prueba, de acuerdo a lo establecido en el numeral 19 de la Ley 472 de 1998.

La entidad deberá acreditar que el presente asunto fue sometido ante el Comité Técnico del Fondo para la Defensa e Intereses Colectivos, e informar el día en que dicho comité se reunirá para tratar la solicitud de financiación del informe técnico decretado.

En el oficio respectivo, por Secretaría se pondrá de presente junto con esta providencia: (i) Copia de la demanda (fl. 58 a 76 Cuaderno 1), (ii) Auto admisorio de la demanda (fls. 84 a 85 Cuaderno 1), (iii) Auto No. 2017-02-040 AP de 3 de febrero de 2017, por medio del cual se decretan pruebas. (fls. 647 a 652 Cuaderno 2), (iv) Auto No. 2017-05-284 AP de 6 de junio de 2017, en el que se resuelve una solicitud de aclaración y adición; (fls.786 a 792 Cuaderno 2), (v) la cotización realizada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales- IDEAM para realizar el informe técnico decretado. (fls. 952 a 954 cuaderno 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: 11001-33-41-045-2019-00064-01
Demandante: RENÉ OMAR PEDRAZA ACUÑA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIÁ Y COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RECURSO QUEJA - DECLARA BIEN DENEGADO RECURSO DE APELACIÓN

Decide el Despacho el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra el auto del 22 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta y cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., por medio del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación contra la sentencia del 04 de febrero de 2022.¹

I. ANTECEDENTES

1) El Juzgado Cuarenta y cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., profirió sentencia dentro del presente proceso, el 4 de febrero de 2022, a través del cual: i) negó las pretensiones de la demanda; ii) se abstuvo de condenar en costas; iii) ordenó liquidar gastos procesales; y, iv) dispuso el archivo del expediente.²

2) El referido fallo fue notificado a las partes mediante correo electrónico del **07 de febrero de 2022**.³

3) El apoderado de la parte demandante, mediante correo electrónico remitido el **24 de febrero de 2022** al buzón de mensajes

¹ Archivo 33

² Archivo 28

³ Archivo 29

de correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, radicó memoriales con los cuales interpuso recurso de apelación contra la citada sentencia; y, solicitó la interrupción del proceso por enfermedad.⁴

4) Así, el Despacho de conocimiento, mediante providencia del 22 de abril de 2022, dispuso no acceder a la solicitud de interrupción del proceso, rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y declaró ejecutoriada la sentencia del 4 de febrero de 2022⁵.

5) Contra la anterior providencia, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja el 29 de abril de 2022⁶, el cual fue desatado por auto del 17 de junio de 2022, que dispuso no reponer la providencia del 22 de abril de la misma anualidad, confirmando la decisión y concediendo el recurso de queja ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁷.

II. EL RECURSO DE QUEJA

El apoderado judicial del demandante señaló que, si bien debió informar al Juzgado antes del vencimiento del término para interponer recurso de apelación de sentencia, sobre la situación de salud en la que se encontraba, lo cierto es que estaba en aislamiento por sospecha de COVID hasta el momento en que se diera la realización de la prueba, por lo que no pudo desplazarse fuera de su casa.

Indicó que, el Juzgado desconoció las circunstancias para la preparación del recurso y su correspondiente envío, pues no contaba con las condiciones de salud para realizarlo, ni en su residencia tenía los medios al menos para escribir un memorial.

Sostuvo que, como consecuencia del COVID no se encontraba en situación de alienación de conciencia, no le fue posible hacerse cargo de los asuntos sobre los cuales fungía como apoderado, por lo que al cesar la incapacidad, inmediatamente envió de los memoriales

⁴ Archivo 30

⁵ Archivo 33

⁶ Archivo 34

⁷ Archivo 36

correspondientes.

Destacó que, de acuerdo con los síntomas padecidos contempló la presencia del COVID-19 o de alguna de sus variaciones, por lo que se vio obligado a estar en confinamiento desde el sábado 19 de febrero de 2022 y acudió a un especialista de la salud, quien le diagnosticó enfermedad bacteriana con incapacidad, pues la prueba de patógenos de COVID-19, le arrojó resultado negativo, razones por las cuales no pudo acudir a su oficina.

Afirmó que, en atención al aislamiento por su condición de salud, fue que solicitó la interrupción de los términos del proceso conforme el artículo 159 del C.G.P. desde el sábado 19 de febrero de 2022 y hasta el día en que presentó el memorial en cita, así como que se diera el trámite a la apelación referida.

Concluyó que, de no darse la interrupción del proceso solicitada y no efectuar el trámite al recurso de apelación interpuesto, se vulnerarían los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la doble instancia del demandante.

III. CONSIDERACIONES

1.) Respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del C.P.A.C.A., señala:

"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS- *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. *Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su

realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)" (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

A su vez, respecto del recurso de queja el artículo 245 de la misma normativa, establece:

"ARTÍCULO 245. QUEJA. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso." (Negrilla fuera de texto).

Sobre la procedencia, interposición y trámite del recurso de queja, el Código General del Proceso, señala:

"ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior,

con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso” (Negrilla fuera de texto)

2.) De conformidad con las normas trascritas, se tiene que el recurso de queja interpuesto es procedente, toda vez que le fue negado al demandante en primera instancia el recurso de apelación contra la providencia del 22 de abril de 2022.

3.) En el caso concreto, se advierte que, el Juzgado Cuarenta y cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., a través de auto de 22 de abril de 2022 rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra sentencia del 4 de febrero del mismo año, al encontrarse vencido el término para la presentación del mismo.

4.) Conforme el sistema de información de Consulta Unificada de la Rama Judicial, se evidencia que el juzgado de primera instancia recibió memorial por el cual la parte demandante interpuso recurso de apelación y solicitó la interrupción del proceso el **24 de febrero de 2022**, tal como se observa en el siguiente pantallazo:

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2022-09-19	RECIBE MEMORIALES	De: diego matiz <diegomatiz94@hotmail.com> Enviado: lunes, 19 de septiembre de 2022 11:38 a. m. Asunto: RV. Renuncia Poder - Proceso 2019-00064 ...CAMS...			2022-09-19
2022-08-30	RECIBE MEMORIALES	De: María Camila Aponle Lopez <c.maponte@sic.gov.co> Enviado: martes, 30 de agosto de 2022 12:31 p. m. Asunto: Poder 11001334104520190006400...CPGP...			2022-08-30
2022-06-17	NOTIFICACION POR ESTADO	Actuación registrada el 17/06/2022 a las 12:50:43.	2022-06-21	2022-06-21	2022-06-17
2022-06-17	AUTO DE TRAMITE	ConcedeQueja			2022-06-17
2022-04-29	RECIBE MEMORIALES	De: Juan Pablo Orjuela <juanpaov@gmail.com> Enviado: viernes, 29 de abril de 2022 11:49 a. m. Asunto: 110013341-045-2019-00064-00 ...SPCZ...			2022-04-29
2022-04-29	RECIBE MEMORIALES	De: Juan Pablo Orjuela <juanpaov@gmail.com> Enviado: jueves, 28 de abril de 2022 5:25 p. m. Asunto: 110013341-045-2019-00064-00 ...SPCZ...			2022-04-29
2022-04-22	NOTIFICACION POR ESTADO	Actuación registrada el 22/04/2022 a las 09:59:34.	2022-04-25	2022-04-25	2022-04-22
2022-04-22	AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN	Rechaza			2022-04-22
2022-04-08	AL DESPACHO				2022-04-08
2022-04-04	RECIBE MEMORIALES	De: diego matiz <diegomatiz94@hotmail.com> Enviado: lunes, 4 de abril de 2022 10:46 a. m. Asunto: Renuncia Poder - Proceso 2019-00064 ...SPCZ...			2022-04-04
2022-02-25	RECIBE MEMORIALES	De: Juan Pablo Orjuela <juanpaov@gmail.com> Enviado: jueves, 24 de febrero de 2022 4:49 p. m. Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbia@cendoj.ramajudicial.gov.co> Asunto: 110013341-045-2019-00069-00 ...RJLP...			2022-02-25
2022-02-04	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	Se profiere fallo de primera instancia y ordena notificar			2022-02-04

5.) Así, se tiene que la sentencia fue notificada mediante correo electrónico el **7 de febrero de 2022**⁸, los cuales se empezaron a contar transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje de la notificación de la sentencia, es decir, el **9 de febrero siguiente**⁹, y la parte demandante contaba con el término de 10 días para interponer el recurso de apelación, el cual vencía el **23 de febrero de**

⁸ Archivo 29

⁹ Conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021

2022, tal como lo indicó el A quo en auto de 22 de abril de 2022. No obstante, se advierte que el recurso fue radicado extemporáneamente, esto es, el 24 de febrero de 2022.

6.) Ahora bien, el apoderado del demandante arguyó que no le fue posible presentar oportunamente el recurso de apelación de la referida sentencia, debido a su estado de salud y por el aislamiento preventivo por presunto padecimiento de COVID, para el efecto allegó certificación médica de fecha de **22 de febrero de 2021** o **21 de febrero de 2022**, suscrita por el profesional José Fernando Orduz, con diagnóstico de “*Enfermedad diarreica bacteriana*” e incapacidad de 3 días¹⁰.

7.) Pese a lo anterior, revisado el documento se evidencia que este no cumple los requisitos dispuestos en el artículo 29 del Decreto 3380 de 1981¹¹, tal como se observa en el siguiente pantallazo:

DR. JOSÉ FERNANDO ORDUZ SANCHEZ
 MEDICINA GENERAL - U. DEL ROSARIO
 MAESTRÍA SALUD PÚBLICA - U. DE ANTIOQUIA
 MEDICINA SINTERGETICA
 MAESTRÍA MEDICINAS ALTERNATIVAS - U. NACIONAL

PACIENTE: Juan Pablo Orduela.

FECHA: 22 Feb 21

HISTORIA CLÍNICA No: 79999248

R/.

Paciente con diagnóstico de *Enfermedad diarreica bacteriana*, con deshidratación grado 2.

Se le incapacita por 3 días (7hs) a partir de la fecha.

cardialmente

JOSÉ FERNANDO ORDUZ SANCHEZ
 MEDICO CIRUJANO U. DEL ROSARIO

Sintergetico-Homeopatía-Medicina Biológica-Immunoterapia-Homotoxicología.
 Cra 7 B Bis No. 123-72 • PBX: 702 4033 - 702 4068 - 702 4025 • Cel: 300 213 1876 • Bogotá D.C.
 www.idearmony.com • ordruzjose@gmail.com

Escaneado con CamScanner

Nótese que la fecha no es clara, no se puede determinar si fue expedida en el año 2021 o 2022, no se indicó su lugar de expedición, ni la autoridad a quien se dirige el certificado. En gracia de discusión, se advierte que tampoco se establece el inicio de los padecimientos ni su

¹⁰ Página 10 archivo 30

¹¹ Por el cual se reglamenta la Ley 23 de 1981, cuyo artículo 29 establece: “Artículo 29. El certificado médico en lo relativo al estado de salud, tratamiento o acto médico deberá contener por lo menos los siguientes datos:

1. Lugar y fecha de expedición.
2. Persona o entidad a la cual se dirige el certificado.
3. Objeto o fines del certificado.
4. Nombre e identificación del paciente.
5. Concepto.
6. Nombre del médico.
7. Número de tarjeta profesional, y
8. Firma del médico.”

evolución, de lo cual se permita dilucidar desde qué fecha el apoderado presentó los síntomas a los que hizo referencia en su recurso de queja.

8.) Igualmente, se encuentra anexo prueba de antígenos Covid-19, con resultado negativo y ausencia de infección por SARS-COV-2¹², con fecha de ingreso y toma de la muestra del **23 de febrero de 2022**, tal como se observa a continuación:

argar ... 30ApelacionSentencia.pdf

laime

Página N° : 1 of 1
 Fecha ingreso : 23/02/2022 06:48:02 AM
 Fecha de muestra: 23/02/2022
 Fecha impresion : 23/02/2022 10:07:32 AM

01-E01-3552286

No. de Orden: E01-3552286	No. Interno : E01-3552286
Paciente : ORJUELA VEGA JUAN PABLO	Edad : 43 a 6 m 28 d
Documento Id: 79949248	Fecha Nacimiento: 25/07/1978
Empresa : PARTICULAR	Sexo : MASCULINO
Sede : BOG LAGO	Teléfono : 3156040779
E-Mail : juanpaov@gmail.com	No. Autoriza :

LB19** Web

Examen	Resultado	Unidades	Intervalo Biológico de referencia
<u>INMUNOLOGÍA</u>			
<u>PRUEBA ANTIGENO COVID 19</u>			
PRUEBA ANTIGENO COVID 19	NEGATIVO	0 -	0
Tipo de Muestra: Hisopado Nasofaríngeo:			
Sensibilidad del test: 95.5%			
Especificidad del test: 99.2%			
<u>INTERPRETACIÓN:</u>			
Un resultado Negativo no indica por si solo la ausencia de la infección por SARS-CoV-2, ni descarta la necesidad de nueva toma del estudio.			
Los resultados deben interpretarse por un profesional de la salud, siguiendo los lineamientos emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social e Instituto nacional de Salud.			
Tecnica: Inmunoensayo Cromatográfico Rápido			
		Validó: Reg 1075876543 ANA AVILA TORRES	23/02/2022 10:04 AM
<u>FIRMA</u>			

9.) En cuanto al argumento de la interrupción del proceso por dicha circunstancia, se tiene que el artículo 159 del Código General del Proceso, establece:

"Artículo 159. Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

(...)

2. Por muerte, **enfermedad grave** o privación de la libertad del **apoderado judicial de alguna de las partes**, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

(...)

¹² Página 9 archivo 30

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

10.) Por su parte, el Consejo de Estado frente a la enfermedad grave de los apoderados judiciales ha indicado:

“Para el caso de los apoderados judiciales, la enfermedad grave es aquella que impide el ejercicio normal y cotidiano de las obligaciones derivadas del ius postulandi, circunstancia por la cual el abogado no puede ejercer las actividades propias del mandato judicial, tales como la asistencia a las audiencias, la revisión del proceso, la comparecencia a recibir notificaciones, la presentación de recursos, entre otras.

Que así mismo la doctrina ha precisado que:

“Lo que califica una enfermedad de grave, para los fines del art. 168, no es sólo su prolongada duración en el tiempo, tampoco su seriedad médicamente hablando, sino que de acuerdo con su sintomatología se ve coartada la actividad normal propia del adecuado ejercicio del derecho de postulación que le impida actuar debida y oportunamente dentro del proceso en procura de la defensa de los intereses que representa, teniendo en mente la forma como se ejerce usualmente la profesión.

*En este orden de ideas, existen enfermedades de suyo gravísimas que, sin embargo, **muchas veces no impiden vigilar y atender los procesos y tan solo vienen a inhabilitar la persona cuando llega el mal a extremos críticos, tal como sucede con diversas formas de cáncer, dolencias cardíacas, el sida y enfisemas** para citar algunos ejemplos.*

De modo que una persona puede estar afectada por una grave dolencia, pero si ésta no le ha impedido el ejercicio de su actividad normal de abogado en lo que a atención y vigilancia del proceso se concierne, no se presentará la causal de interrupción.”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)¹³

11.) Por tal razón, se encuentra que, **i)** no se acreditó que el apoderado del demandante, doctor JUAN PABLO ORJUELA VEGA, padecía la patología de COVID 19; **ii)** no se demostró que la dolencia

¹³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Consejero Ponente MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicado 25000-23-26-000-2004-01506-01(34372) 4 de septiembre de 2008.

que aquejaba a dicho profesional fuera de tal gravedad que le impidiera realizar aquellos actos de conducta atinentes a la realización de la gestión profesional encomendada, bien por sí solo o mediante la sustitución de poder; **iii)** no se logró desvirtuar los presupuestos jurídicos y fácticos en virtud de los cuales el Juzgado Cuarenta y cinco Administrativo del Circuito de Bogotá rechazó el recurso de apelación por extemporáneo, sino que, por el contrario, se centra en fundamentar su recurso en los documentos remitidos respecto a su incapacidad, **iv)** según los criterios mencionados se tiene que en la certificación médica que reposa en el expediente no se catalogó a la enfermedad del apoderado como grave, sólo se indicó que el paciente presentó "*diarrea bacteriana con deshidratación*", dando una incapacidad por 3 días y que se corrobora con resultado negativo a patógeno SARS-COV-2, adicional a que la misma es difusa en cuanto a su fecha de expedición; **v)** si bien no existe norma que obligue a que se aporte copia de la historia clínica, lo cierto es que, para demostrar la gravedad de la enfermedad que el apoderado dijo tener, era necesario acreditar alguna prueba que diera cuenta de aquella y no solo allegar la incapacidad; y, **vi)** tampoco establece que dicha afección le impidiera atender el proceso o realizar la sustitución del mismo, siendo esta acción permitida conforme al poder amplio y suficiente anexo al expediente¹⁴.

12.) Así las cosas, se concluye que en el presente caso la interrupción del proceso que pretende el apoderado de la parte actora aduciendo la incapacidad en la que se encontraba, no se configuró como quiera que no está demostrada la gravedad de la enfermedad que adujo padecer, ni tampoco, como se mencionó en precedencia, que no se le permitiera sustituir poder a otro profesional del derecho que representará los intereses del demandante y ejerciera las acciones procesales pertinentes.

13.) De tal manera, se encuentra que estuvo bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 4 de febrero de 2022, por parte del Juzgado Cuarenta y cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.

¹⁴ Archivo 8

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN B,**

R E S U E L V E

1º) Declarar bien denegado el recurso de queja interpuesto por la parte demandante contra el auto de 22 de abril de 2022, que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación contra la sentencia del 4 de febrero de 2022, proferidos por el Juzgado Cuarenta y cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Notifíquese a las partes y una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría **devuélvase** el expediente a juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-12-614 AP

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2022 01475 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: IVAN RODRIGUEZ BARROSO Y OTROS
ACCIONADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE MAGDALENA
TEMAS: RESTAURACIÓN DE ECOSISTEMAS DEGRADADOS DEL CANAL DEL DIQUE
SANO ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción popular instaurada por los señores Iván Rodríguez Barroso, Carlos Vitaliano Sánchez, Jorge Montoya, Jorge Iván Herrera Roldán y Rodrigo Fernández en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura y la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de Magdalena.

I. ANTECEDENTES

Los señores Iván Rodríguez Barroso, Carlos Vitaliano Sánchez, Jorge Montoya, Jorge Iván Herrera Roldán y Rodrigo Fernández en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura y la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de Magdalena, donde pretenden:

“Que se ordene a la Agencia Nacional de Infraestructura para que se abstenga de adjudicarla, por inconveniente, la Licitación Pública No. VJ-VE-APP-IPB-006-2021-La Licitación-, abierta por la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI por encargo de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena -Cormagdalena-, por los graves riesgos para los ciudadanos ribereños del Canal del Dique, de las áreas aferentes como islas del Rosario y de las Zonas aguas abajo de Calamar por el Río Magdalena y del país entero, dado que el proyecto no responde a los objetivos enunciados, ni en lo ambiental, ni en lo del transporte, ni en la recuperación de los ecosistemas, sino todo lo contrario.

En consecuencia,

•Se cancele el trámite y contratación de una Concesión para la ejecución de obras en el Canal del Dique

•Se re-estructure el proyecto y se realice mediante la contratación de varios contratos de obra pública, de modo que se cumpla el objeto de

restaurar de manera efectiva y permanente los ecosistemas deteriorados •Se desarrolle el proyecto bajo una alternativa técnica que no incluya control activo de caudales y permita trabajar a la naturaleza mediante el intercambio natural de aguas entre ciénagas, canal y río, la no afectación de la navegación libre por el Canal y el libre ejercicio de la pesca y la agricultura en ola región, y las obras hidráulicas indispensables que garanticen la no inundación futura debida a las aguas conducidas por el Canal.

•Que se requiera a la ANI y a Cormagdalena a la exhibición de licencia ambiental requerida para esta categoría de proyecto de acuerdo con el Decreto 2041 de 2014 y con el artículo 1 de la Resolución de Minambiente No.1659 del 19 de diciembre de 2017

•Que se les exija a la ANI y a Cormagdalena la exhibición o preparación de un Plan de Ordenamiento Territorial de la zona de influencia del Canal del Dique, o en su lugar, a la concordancia de los planes y programas del proyecto en el Canal con los Planes y Esquemas de Ordenamiento Territorial de las entidades territoriales del área de influencia del proyecto.

•Se incluya en los presupuestos del proyecto, la restauración de los sistemas de acueducto y manejo de desechos de los municipios de la zona de influencia del Canal

•Se conceda Extra y Ultrapetita lo que considere apropiado o pertinente el Juez de la Acción Popular para amparar de inmediato a los Actores y al Ecosistema del Canal del Dique. (...)"

II. CONSIDERACIONES

2.1. Jurisdicción y competencia

La Jurisdicción Contenciosa Administrativa es competente para conocer del *sub lite* en virtud de la naturaleza del medio de control según lo previsto en los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998, no obstante, debe tenerse en cuenta la modificación del numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Ahora bien, a efectos de establecer la competencia de la autoridad judicial para el conocimiento de la acción popular, es menester recordar que esta acción constitucional esta constituida para la protección de los derechos de la comunidad¹ de suerte que el juez popular cuenta con suficientes posibilidades de actuación

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 28 de marzo de 2014. Expediente número: AP-25000-23-27-000-2001-90479-01.

para (i) proteger los derechos reclamados, (ii) promover, en un escenario de amplia deliberación, la realización de acuerdos para enfrentar las causas de la violación de los derechos (pacto de cumplimiento) y (iii) adelantar actividades probatorias amplias y de alta complejidad².

Bajo esta premisa y recordando que el propósito de la acción popular es la protección de los derechos e intereses colectivos, el artículo 16 de la Ley 472 de 1998 dispone la competencia para conocer de las acciones populares como primera medida en cabeza del juez del lugar de ocurrencia de los hechos, con el propósito dar relevancia al criterio de vecindad del juez con los elementos del proceso, las personas o cosas lo que le hace más idóneo o natural para el conocimiento del caso; en punto a este factor de competencia, la Corte Constitucional ha precisado que en este concurren distintos foros que vinculan la pretensión con la jurisdicción, esto es: i) foro personal: la presencia de las partes en el lugar; ii) foro real: la presencia del bien motivo del litigio o inspección y iii) foro instrumental: atinente a la facilidad probatoria³; elementos que en el *sub lite* sin lugar a duda concurren en el departamento del Magdalena en donde pueden comparecer todas las partes demandadas y dada la cercanía con el bien motivo de litigio, la práctica de pruebas resulta mucho más fácil.

Así las cosas, ya que las pretensiones de la demanda tienen como objeto suspender la licitación pública No. VJ-VE-APP-IPB-006-2021, al considerar que de ejecutarse podría causar un perjuicio irremediable a las comunidades ribereñas del Canal del Dique y en la cuenca baja del ecosistema del Rio Magdalena; resulta plausible concluir que la autoridad judicial más idónea o natural para conocer del asunto es el Tribunal Administrativo del Magdalena, toda vez que, no solo para la práctica de pruebas, sino también dados los principios de concentración, celeridad y conforme la debida administración de justicia, el conocimiento del proceso deberá hacerse en la jurisdicción correspondiente al lugar de los hechos.

De este modo, aun teniendo en cuenta que el artículo 16 de la Ley 472 de 1994 estableció que el demandante a prevención puede elegir el lugar de interposición del presente medio de control, inclusive si existen dos lugares con varios jueces competentes, esta situación no ocurre en este caso, pues la única jurisdicción en la que se desarrollan los hechos y sobre la cual recaen las actuaciones y omisiones que presuntamente vulneran derechos colectivos es en el departamento del Magdalena, razón por la que esta Corporación remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de esa territorialidad, ya que tiene jurisdicción y competencia por el lugar de los hechos, las entidades demandadas también pueden comparecer allí, así como también en aras de garantizar los principios de la inmediación, contradicción y concentración de la prueba.

En consecuencia, se dispondrá su remisión inmediata evitando un desgaste a la administración de justicia y dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

² Por ejemplo, el artículo 28 de la Ley 472 de 1996 estipula que el juez puede ordenar o practicar cualquier prueba conducente, incluida la presentación de estadísticas provenientes de fuentes que ofrezcan credibilidad y el 32 del mismo cuerpo normativo establece las reglas sobre la prueba pericial.

³ Corte Constitucional. Sentencia T - 308 de 2014. M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

RESUELVE

PRIMERO. - REMITIR por competencia el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo del Magdalena, previas las constancias secretariales de rigor.

SEGUNDO. - COMUNICAR por el medio más expedito esta decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-12-618 AP

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2022 01132 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: JOSÉ ALIRIO GALEANO GONZALEZ
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y FAMISANAR EPS
TEMAS: PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD EN EL MUNICIPIO AGUA DE DIOS
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I. ANTECEDENTES.

El señor José Alirio Galeano González presentó demanda en el ejercicio de la acción popular, a fin de que Famisanar EPS, la Superintendencia Nacional de Salud y la Empresa Social del Estado Sanatorio de Agua de Dios, a fin de que se amparen los derechos colectivos de acceso a la prestación de servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna y los derechos de consumidores y usuarios.

Para lo cual, solicita las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Que se ordene a la Empresa Famisanar SAS, a la Superintendencia Nacional de Salud y a la Empresa Social del Estado Sanatorio de Agua de Dios, la protección de los derechos e intereses colectivos de los usuarios de los servicios de salud de la comunidad de Agua de Dios.

Que se proceda a ejecutar las acciones necesarias y suficientes con el objeto de llevar a cabo la ampliación de los horarios de atención presencial para el agendamiento en toda la jornada de las valoraciones y citas de control con especialistas.

Que se ordene a la SUPERINTENDENCIA EN SALUD (sic), entre de manera inmediata a realizar seguimiento y regulación a la prestación del servicio de salud deficiente prestado por la EPS FAMISANAR SAS.

SEGUNDO: Se ordene a la EPS FAMISANAR SAS y A LA SUPERINTENDENCIA EN SALUD (sic) que de manera inmediata se brinde prestación del servicio integral de salud y como consecuencia de la EPS FAMISANAR SAS de manera directa entregue los medicamentos en la ciudad de AGUA DE DIOS y cuente con una oficina directa de atención a los usuarios.

TERCERO: Que se ordene a la EPS FAMISANAR SAS a que se dispense los medicamentos en la ciudad de AGUA DE DIOS, pues más de 3000 usuarios están siendo afectados con ellos teniendo en cuenta que en muchas ocasiones las personas no tienen como financiar los gastos de traslado para reclamar los medicamentos en la ciudad de Girardot y tampoco para comprarlos, por lo que se está violentando de manera directa los derechos de todo un grupo de población afiliada a la EPS FAMISANAR SAS.

CUARTO: Que se condene en costas al demandado (...)"

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda a fin de que:

- Precisara si presentó esta acción constitucional como persona natural o en representación de la Asociación de Usuarios ASUFAMISANAR, en su calidad de presidente.
- Aclare la vinculación como parte pasiva en el presente adjunto, de la Empresa Social del Estado Sanatorio de Agua de Dios y aclare si también demanda al Ministerio de Salud y Protección Social.

Ahora bien, se pone de presente que el Auto No. 2022-11-535 AP fue notificado por anotación en estado el 25 de octubre de 2022, no obstante, el actor popular no subsanó los errores que fueron referidos dentro del término previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

No obstante, si bien es cierto el actor no corrigió los errores que fueron señalados, es claro que dicha situación por si sola no conllevaría al rechazo de la demanda, pues las irregularidades presentadas resultan ser meramente formales que no impiden que el proceso siga su curso.

Al respecto, se observa lo siguiente.

- (i) **Frente la legitimación por activa:** si bien dentro del expediente no obra el certificado de existencia y representación legal de la “Junta directiva Asociación de Usuarios ASUMANISANAR” u otro documento legal que acredite su existencia, en la página 62 a 64 del archivo “002EscritoAccionPopular” se observa el acta de la junta directiva donde el actor popular funge de presidente, así mismo, las peticiones elevadas ante las autoridades demandadas también son suscritas por este.

De manera que, de rechazar la demanda por ese error, se incurriría en un “exceso de ritual manifiesto”, cuando la demanda cumple con las formalidades esenciales para su admisión.

- (ii) **Respecto la legitimación por pasiva:** En tanto no se aclaró la vinculación de la Empresa Social del Estado - Sanatorio de Agua de Dios, esta no será llamada en el proceso como parte pasiva, como quiera que su relación sustancial con los hechos expuestos en la demanda no se configura y no fue acreditada su legitimación por el demandante. Esto sin perjuicio que en el transcurso del proceso se advierta necesaria su vinculación.

Ahora bien, se vinculará como extremo pasivo de la litis al Ministerio de Salud y Protección Social, conforme los argumentos señalados por el demandante en el escrito de 23 de septiembre de 2022 (archivo 008EscritoDemandante) y porque ante dicha entidad también se solicitó la protección de los derechos colectivos que se buscan amparar. (pág. 73 a 76 archivo002 EscritoAccionPopular).

Así las cosas, y toda vez que la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se ADMITIRÁ y se ordenará surtir el trámite previsto.

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la demanda presentada por José Alirio Galeano González, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en contra del Famisanar EPS, la Superintendencia Nacional de Salud y Ministerio de Salud y Protección Social

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el auto admisorio a Famisanar EPS, la Superintendencia Nacional de Salud y el Ministerio de Salud y Protección Social, para lo cual se deberá tener en cuenta la dirección aportada por la parte demandante y el buzón para notificaciones judiciales.

TERCERO. - Adviértase a las demandadas que disponen de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal para contestar la demanda y que en dicha contestación podrá solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.

CUARTO. - Notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

QUINTO. - Notificar personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO. - Por secretaría, remitir copia de la demanda y de esta providencia a la Defensoría del Pueblo para efectos del registro público de acciones populares en los términos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO. - Para efectos de la información que corresponde a los miembros de la comunidad en general en relación con la iniciación de este proceso, publíquese el auto admisorio de la demanda, a costa del actor popular, en un diario de amplia circulación nacional. Para lo anterior se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

OCTAVO. - Por Secretaría publíquese el auto admisorio de la demanda mediante aviso que será fijado por el término de diez (10) días.

Además, el demandado deberá publicar, en la secretaría de esa entidad o en su despacho, en lugar visible al público, el mismo mediante aviso que será fijado por el término de diez (10) días y remitir con destino a este proceso la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-12-295 AP

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2022 01132 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	JOSÉ ALIRIO GALEANO GONZALEZ
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y FAMISANAR EPS
TEMAS:	PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD EN EL MUNICIPIO AGUA DE DIOS
ASUNTO:	ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar invocada en la acción popular instaurada por José Alirio Galeano González, en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud y Famisanar EPS.

I. ANTECEDENTES.

El accionante dentro del escrito de la demanda solicitó como medida cautelar *“la dispensación inmediata de medicamentos y medico quirúrgicos en el municipio de Agua de Dios, con el fin de garantizar el cumplimiento de los tratamientos médicos a la población afiliada a la EPS FAMISANAR SAS en Agua de Dios”*.

De esta forma y en tanto ya fue admitida la demanda, es procedente correr traslado a las entidades demandadas para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre la solicitud de medida cautelar presentada.

De conformidad con el inciso 3° del artículo 233 del CPACA, esta decisión se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda (Art. 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P.) y no será objeto de recursos.

RESUELVE

PRIMERO. - CORRER TRASLADO a las entidades demandadas Ministerio de Salud y

Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud y Famisanar EPS, por cinco (05) días, de la solicitud de medida cautelar formulada en el *sub-lite*, de conformidad con el artículo 233 del CPACA.

SEGUNDO. - De conformidad con el inciso 3° del artículo 233 del CPACA, esta decisión se notificará simultáneamente con el Auto Admisorio de la demanda (Art. 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P.) y no será objeto de recursos.

TERCERO.- Para la notificación de los demandados se deberá tener en cuenta las direcciones aportadas por la parte demandante en el escrito de la demanda y el buzón para notificaciones judiciales de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 250002341000-2022-01111-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE : SOCIEDAD VISTA HERMOSA LTDA
DEMANDADO : CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

1o. La SOCIEDAD VISTA HERMOSA LTDA., mediante apoderado judicial, presentó proceso de Nulidad y Restablecimiento de Derecho en contra la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, mediante la cual pretendió:

1. Declárese la nulidad del acto mediante la cual la CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN determina la presunta contribución adeudada por VISTA HERMOSA LIMITADA.
2. Declárese la nulidad del fallo No. 000018 del 30 de mayo de 2000 por la violación al derecho al debido proceso y el derecho a la defensa de VISTA HERMOSA LIMITADA al no haber notificado en debida forma el inicio del proceso de determinación de las presuntas contribuciones adeudadas; no haber notificado en debida forma el inicio del proceso coactivo en contra de VISTA HERMOSA LIMITADA; al nombrar a "**abogada de oficio**" para representar a VISTA HERMOSA LIMITADA, figura jurídica inexistente en el derecho público; al aceptar que la curadora ad litem nombrada dentro del proceso se **allana a las pretensiones** de la demanda, sin que legalmente estuviere facultada para ello. Y consecuencia de todo lo anterior, declárese su nulidad por cuanto el fallo proferido deviene ilegal, inconstitucional.
3. Declárese la nulidad del mandamiento de pago por la suma de \$68'529.539,79 al haberse proferido en violación al derecho fundamental al debido proceso y en violación al derecho de defensa de VISTA HERMOSA LIMITADA.

PROCESO N°: 250002341000-2022-01111-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE : SOCIEDAD VISTA HERMOSA LTDA
DEMANDADO : CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

4. Declárase la nulidad de la contestación de la demanda presentada por la curadora ad-litem, MARIA GREGORIA ARCE MARTINEZ con la que se allana a las pretensiones de la demanda, en ejercicio de una facultad con la que no cuenta, en violación al derecho al debido proceso y el derecho a la defensa a la que renuncia.
5. Declárase la nulidad del auto que aprueba la liquidación del crédito del 31 de abril de 2021 al haberse proferido con sustento actuación ilegal e inconstitucional, esto es violatorio del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa.
6. Declárase la nulidad del auto que ordena seguir adelante con la ejecución por haberse proferido en violación al derecho fundamental al debido proceso y el derecho a ejercer la defensa.
7. Declárase la nulidad del acto que aprueba el remate del bien inmueble inscrito a folio 378-86538 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos por haberse proferido dentro del proceso ilegal, violatorio del derecho constitucional al debido proceso y violando el derecho a la defensa.
8. Declárase la nulidad del acto ficto o presunto mediante la cual la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA niega el INCIDENTE DE NULIDAD interpuesto en contra de lo actuado dentro del proceso de cobro coactivo por presunta responsabilidad fiscal.
9. Que, como consecuencia de las anteriores declaratorias se ordene la restitución del inmueble de propiedad de VISTA HERMOSA LIMITADA.
10. Subsidiario a la anterior pretensión, que se ordene a la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA pagar a favor de VISTA HERMOSA LIMITADA la suma de UN MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS **(\$1.327'627.540)**

(...)

2o. El H. Consejo de Estado por reparto, le correspondía el conocimiento del proceso y, el 22 de agosto de 2022, declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto ordenado remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3o. El H. Consejo de Estado no señaló la naturaleza del asunto y fue repartido a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Consejo de Estado para

PROCESO N°: 250002341000-2022-01111-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE : SOCIEDAD VISTA HERMOSA LTDA
DEMANDADO : CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

conocer, en única instancia, del proceso identificado con el núm. único de radicación 11001032600020220014400, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Sección Primera de la Corporación REMITIR el expediente del proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), para lo de su competencia.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral tercero del artículo 155 *ibídem*, modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, es competencia de los Tribunales Administrativos conocer de los procesos en los cuales la cuantía exceda de quinientos (500) *smlmv* y por su parte, de los Juzgados Administrativos cuando la cuantía no exceda de dicho monto.

En ese sentido, las normas señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. [...]

2.2. COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DENTRO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

El Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su artículo 18¹

¹ Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989. Artículo 18. *Atribuciones de las secciones*. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

PROCESO N°: 250002341000-2022-01111-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE : SOCIEDAD VISTA HERMOSA LTDA
DEMANDADO : CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

dispone que la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca conocerá de los asuntos de cobro coactivo.

De los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y anexos aportados con la demanda, se desprende que la entidad demandada inició el proceso de cobro coactivo con el objetivo de recuperar el dinero que presuntamente adeuda la SOCIEDAD VISTA HERMOSA LTDA, por concepto de la sanción impuesta en el fallo de responsabilidad fiscal.

Así las cosas, es claro que el objeto de la litis gira en torno a la expedición de actos administrativos dentro del proceso coactivo iniciado por la Contraloría General de la República, asunto que por su naturaleza y en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, es de competencia de la Sección Cuarta de esta Corporación en los siguientes términos:

ARTICULO 18°. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

(...)

(Negrilla fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PROCESO N°: 250002341000-2022-01111-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE : SOCIEDAD VISTA HERMOSA LTDA
DEMANDADO : CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REMÍTASE** el presente expediente a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado Electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado Electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

Autor: Ángela Palacios
Revisado por: Ricardo Estupiñán

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 250002341000-2022-01092-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JONATHAN PATARROYO AGUILAR
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

El señor JONATHAN PATARROYO AGUILAR, mediante apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se concedieran las siguientes pretensiones:

“(...)

PRIMERO: Se declare la nulidad de la Resolución No. 005256 del 3 de noviembre de 2020, “Por medio de la cual se ordena el traslado de un integrante del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria nacional”, notificada el día 9 de noviembre de 2020, y La Resolución 000970 del 23 de febrero de 2021, “Por la cual se resuelve un recurso de reposición”, notificada el 25 de febrero de 2021 en el marco del proceso administrativo de traslado en contra del señor JONATHAN PATARROYO AGUILAR, ambas expedidas por el director general del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-.

SEGUNDA: Ordenar al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-, a título de restablecimiento del derecho a favor del señor JONATHAN PATARROYO AGUILAR, a mantenerlo en la ciudad de Valledupar, ejerciendo las funciones, que le permitan seguir con el cuidado y atención en el proceso de tratamiento de CÁNCER por tumor maligno de CERVIX de su cónyuge KAREN TOVAR PADILLA.

TERCERA. - Ordenar a la entidad demandada dar cumplimiento al fallo dentro del término de treinta (30) días a que se refiere el inciso primero el Art. 192 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTA. - Condenar en costas y agencias en derecho a las entidades demanda en el evento que se demuestre que haya asumido una conducta dilatoria y de no conformidad al derecho durante el transcurso del proceso, como lo ordena el

PROCESO N°: 250002341000-2022-01092-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JONATHAN PATARROYO AGUILAR
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

artículo 55 de la Ley 446 de 1998, artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 concordados con el Código de Procedimiento Civil.

SEPTIMA: Cítese a conciliación extrajudicial al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-.

OCTAVO: Vincúlese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO para lo de su competencia.” (SIC)

2. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA ASIGNACIÓN DE COMPETENCIAS AL INTERIOR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021, es competencia de los tribunales administrativos conocer de:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...]”

2.2. COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DENTRO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

El Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su artículo 18 dispone que la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca conocerá de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y, por su parte, corresponderá a la Sección Primera el conocimiento de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que no estén atribuidas a otra Sección.

La norma es del siguiente tenor:

PROCESO N°: 250002341000-2022-01092-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JONATHAN PATARROYO AGUILAR
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

2. Los electorales de competencia del Tribunal.

3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.

4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.

5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.

6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.

7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.

8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.”

2.3. CASO CONCRETO

De la revisión de los hechos de la demanda, de los actos administrativos demandados y de las pretensiones, observa la Sala que los actos administrativos cuya nulidad se solicita, ordenaron el traslado por necesidades del servicio del señor JHONATAN PATARROYO AGUILAR, titular del empleo denominado Dragoneante, Código 4114 Grado 11, desde el Establecimiento Penitenciario de Alta Media Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad EPAMSCAS de Valledupar, el cual mediante el Oficio 8110 expedido el 04 de Diciembre de 2020, por la Oficina de Planeación del INPEC modificó su nombre y sigla a Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad de Valledupar CPAMSVALL; hasta el Establecimiento Penitenciario de Media Seguridad y Carcelario EPMSVALL de Tumaco.

PROCESO N°: 250002341000-2022-01092-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JONATHAN PATARROYO AGUILAR
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

Como se observa, el presente conflicto se originó con ocasión de la relación laboral existente entre la parte actora y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, de la cual, por necesidades del servicio, se suscita el traslado del señor JHONATAN PATARROYO AGUILAR.

En consecuencia, al tratarse el presente de un asunto de carácter laboral, la competencia para su conocimiento radica en la Sección Segunda de esta Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

DISPONE:

PRIMERO.- Por Secretaría, **REMÍTASE** el presente expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado Electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado Electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

Autor: Ángela Palacios
Revisado por: Ricardo Estupiñán

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 2500023410002022-01034-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

1° La ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A., a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda el dieciséis (16) de junio de 2022 en contra de NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, formulando las siguientes pretensiones:

“A. Se declare la nulidad de la Resolución No. 000598 del 15 de febrero de 2019, mediante la cual se ordenó a EPS SANITAS S.A.S. el reintegro de MIL DOSCIENTOS MILLONES CIENTO VEINTIUN DOSCIENTOS CINCO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$ 1.200.121.205.,56) por concepto de capital y SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTE CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$646.954.220,43) por concepto de actualización de capital involucrado e intereses, en atención a que presuntamente EPS SANITAS S.A.S. se apropió de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud sin justa causa.

B. Se declare la nulidad de la Resolución No. 2021590000016367-6 de 2021, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 000598 del 15 de febrero de 2019 modificando la

PROCESO N°: 2500023410002022-01034-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

misma y ordenando el reintegro de recursos a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

C. Subsidiariamente, y en el evento de que EPS Sanitas se vea obligada a reintegrar suma alguna de dinero o esta le sea compensada o retenida unilateralmente, se ordene solidariamente a la Nación –Superintendencia Nacional de Salud y a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –Adres- a reintegrar a mi mandante los dineros que llegase a pagar por concepto de la sanción impuesta mediante las resoluciones demandadas, junto con los respectivos intereses moratorios liquidados a la máxima tasa legal o en su defecto se reconozca el capital debidamente actualizado de conformidad con la variación del índice de precios al consumidor.

2° Con auto de 26 de octubre de 2022 se inadmitió la demanda con el fin de que se acreditara, entre otros, el envío de la demanda y anexos al demandado, según las disposiciones del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En la providencia en mención, se le concedió a la parte actora un plazo de diez (10) días para que subsanara los defectos señalados.

4° Dentro del término conferido en el auto de 26 de octubre de 2022 la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 170¹ de la Ley 1437 de 2011 dispone que se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos legales y se le concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que los corrija, so pena de rechazo.

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

PROCESO N°: 2500023410002022-01034-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Una vez vencido el plazo indicado en la norma en mención sin que se hubiere subsanado la demanda en los términos indicados, corresponderá dar aplicación al artículo 169 *ibídem* que dispone:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”
(Subrayas de la Sala)

En el caso de marras, el apoderado de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. allegó escrito con el fin de subsanar la demanda, tal como le fue solicitado en el auto inadmisorio de 26 de octubre de 2022, sin embargo, revisados los documentos allegados, no se observa que se adjuntara la constancia de envío simultaneo de la demandada a la Superintendencia de Salud, entidad que ostenta la calidad de demandada en el proceso de marras. Es del caso advertir que toda demanda con la cual se acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá contener los elementos que se disponen en el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, específicamente para el caso que nos compete, lo señalado en el numeral 8, a saber:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

PROCESO N°: 2500023410002022-01034-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Es importante reiterar que, en este asunto, la parte demandante no solicitó medidas cautelares previas, ni acreditó desconocer el lugar en donde recibiría notificaciones la parte demandada, tal como lo reza la norma en comento para omitir este requisito; de manera que, en atención a lo previsto en el precitado artículo procesal, la parte demandante, debió acreditar que envió por correo electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, al mismo tiempo que presentó el medio de control.

Sobre la medida cautelar, la Sala señala en este punto que, de la revisión del expediente electrónico, en la demanda se hace referencia en el numeral IX sobre “SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE CARÁCTER PATRIMONIAL”, sin embargo, la medida cautelar solicitada recae sobre la suspensión provisional de los actos administrativos, misma que no adolece de naturaleza patrimonial; tampoco obra constancia de la Secretaría sobre el cumplimiento del deber del demandante de dar traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Por ende, frente a la no subsanación y, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá el rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda formulada por el apoderado la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO N°: 2500023410002022-01034-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y previa devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: Ángela Palacios
Revisado por: Ricardo Estupiñán

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 250002341000-2022-00563-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
(PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: GRASAS S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1° La sociedad GRASAS S.A., mediante apoderado judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento de derecho con el fin de que se declarara la nulidad de las Resoluciones N° 9959 de 1 de marzo de 2021, mediante la cual el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio negó de oficio el registro de la marca GOURMET (Nominativa) solicitada por la sociedad GRASAS S.A. para distinguir productos de la clase 30, Resolución N° 82492 de 16 de diciembre de 2021, mediante la cual la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio confirmó la decisión de la Dirección de Signos Distintivos al decidir la apelación y, en consecuencia, negó el registro de la marca GOURMET (Nominativa) solicitada por la sociedad GRASAS S.A. para distinguir productos de la clase 30.

2° La demanda objeto de estudio, fue presentada el día 12 de mayo de 2022 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera.

PROCESO N°: 250002341000-2022-00563-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: GRASAS S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

2. CONSIDERACIONES.

2.1 Acciones en materia marcaria:

1.- El medio de control de **nulidad absoluta**, previsto en el inciso 1° del artículo 172 de la Decisión 486 del 2000, equiparable con el de nulidad establecido en el artículo 137 del CPACA, el cual resulta procedente cuando se concede el registro marcario en contravención con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 134 y en el artículo 135 de la referida disposición, y puede ser presentado en **cualquier tiempo**.

2.- El medio de control de **nulidad relativa**, consagrado en el inciso 2° del mismo artículo 172 de la Decisión 486, el cual procede por infracción o contravención de lo dispuesto en el artículo 136 o cuando el registro marcario se haya efectuado de mala fe, medio que prescribe en **5 años**; y

3.- El medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, regulado en el artículo 138 del CPACA, el cual procede en contra de los actos administrativos que deniegan la concesión de un registro marcario o que cancelan un registro por no uso, o que niegan la cancelación de un registro por no uso, con un término de caducidad de **4 meses**.

4.- El medio de control de **nulidad simple** está previsto únicamente para la nulidad de los actos administrativos de carácter general y, excepcionalmente, actos administrativos de carácter particular, en los casos expresamente establecidos en la Ley, **sin termino de caducidad**.

PROCESO N°: 250002341000-2022-00563-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: GRASAS S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Se tiene entonces, que tanto el medio de control de **nulidad absoluta** como el de **nulidad relativa**, fueron legalmente concebidos para demandar actos que **conceden registros marcarios**; mientras que el de nulidad y restablecimiento del derecho se previó respecto de la legalidad de los actos que nieguen la concesión o cancelen un registro por no uso.

2.2 Inadmisión de la demanda

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169¹ ibidem.

3. CASO CONCRETO.

¹ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°: 250002341000-2022-00563-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: GRASAS S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

De la revisión de la demanda se observa que ésta debe subsanarse por las siguientes razones:

3.1 Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante.

El apoderado de la parte demandante aportó las pruebas que pretende hacer valer, sin embargo, algunas no se allegaron con la demanda. Tal como lo exige el numeral 2 del artículo 166² del CPACA deberá aportarlas completas, específicamente las enumeradas en el acápite denominado *pruebas* descritas a continuación:

5.1.8. Estudio de mercado NIELSEN.

5.1.9. Indicadores marca Gourmet

5.1.11. Resolución No. 70170 de 17 de diciembre de 2010.

5.1.12. Resolución No. 65220 de 30 de octubre de 2012.

5.1.13. Resolución No. 47105 de 31 de julio de 2014.

5.1.14. Resolución No. 14138 de 6 de abril de 2020.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos en las normas procesales. En caso de no ser corregida, se procederá a su rechazo, en los términos del artículo 169 del CPACA.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

² **ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:
(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. (...)"

PROCESO N°: 250002341000-2022-00563-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: GRASAS S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Autor: Ángela Palacios
Revisado por: Ricardo Estupiñán

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 250002341000-2022-00563-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
(PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: GRASAS S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1° La sociedad GRASAS S.A., mediante apoderado judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento de derecho con el fin de que se declarara la nulidad de las Resoluciones N° 9959 de 1 de marzo de 2021, mediante la cual el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio negó de oficio el registro de la marca GOURMET (Nominativa) solicitada por la sociedad GRASAS S.A. para distinguir productos de la clase 30, Resolución N° 82492 de 16 de diciembre de 2021, mediante la cual la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio confirmó la decisión de la Dirección de Signos Distintivos al decidir la apelación y, en consecuencia, negó el registro de la marca GOURMET (Nominativa) solicitada por la sociedad GRASAS S.A. para distinguir productos de la clase 30.

2° La demanda objeto de estudio, fue presentada el día 12 de mayo de 2022 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera.

PROCESO N°: 250002341000-2022-00563-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: GRASAS S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

2. CONSIDERACIONES.

2.1 Acciones en materia marcaria:

1.- El medio de control de **nulidad absoluta**, previsto en el inciso 1° del artículo 172 de la Decisión 486 del 2000, equiparable con el de nulidad establecido en el artículo 137 del CPACA, el cual resulta procedente cuando se concede el registro marcario en contravención con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 134 y en el artículo 135 de la referida disposición, y puede ser presentado en **cualquier tiempo**.

2.- El medio de control de **nulidad relativa**, consagrado en el inciso 2° del mismo artículo 172 de la Decisión 486, el cual procede por infracción o contravención de lo dispuesto en el artículo 136 o cuando el registro marcario se haya efectuado de mala fe, medio que prescribe en **5 años**; y

3.- El medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, regulado en el artículo 138 del CPACA, el cual procede en contra de los actos administrativos que deniegan la concesión de un registro marcario o que cancelan un registro por no uso, o que niegan la cancelación de un registro por no uso, con un término de caducidad de **4 meses**.

4.- El medio de control de **nulidad simple** está previsto únicamente para la nulidad de los actos administrativos de carácter general y, excepcionalmente, actos administrativos de carácter particular, en los casos expresamente establecidos en la Ley, **sin termino de caducidad**.

PROCESO N°: 250002341000-2022-00563-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: GRASAS S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Se tiene entonces, que tanto el medio de control de **nulidad absoluta** como el de **nulidad relativa**, fueron legalmente concebidos para demandar actos que **conceden registros marcarios**; mientras que el de nulidad y restablecimiento del derecho se previó respecto de la legalidad de los actos que nieguen la concesión o cancelen un registro por no uso.

2.2 Inadmisión de la demanda

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169¹ ibidem.

3. CASO CONCRETO.

¹ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°: 250002341000-2022-00563-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: GRASAS S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

De la revisión de la demanda se observa que ésta debe subsanarse por las siguientes razones:

3.1 Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante.

El apoderado de la parte demandante aportó las pruebas que pretende hacer valer, sin embargo, algunas no se allegaron con la demanda. Tal como lo exige el numeral 2 del artículo 166² del CPACA deberá aportarlas completas, específicamente las enumeradas en el acápite denominado *pruebas* descritas a continuación:

5.1.8. Estudio de mercado NIELSEN.

5.1.9. Indicadores marca Gourmet

5.1.11. Resolución No. 70170 de 17 de diciembre de 2010.

5.1.12. Resolución No. 65220 de 30 de octubre de 2012.

5.1.13. Resolución No. 47105 de 31 de julio de 2014.

5.1.14. Resolución No. 14138 de 6 de abril de 2020.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos en las normas procesales. En caso de no ser corregida, se procederá a su rechazo, en los términos del artículo 169 del CPACA.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

² **ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:
(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. (...)"

PROCESO N°: 250002341000-2022-00563-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: GRASAS S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Autor: Ángela Palacios
Revisado por: Ricardo Estupiñán

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 250002341000-2022-00527-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
(PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: STILOTEX S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO:
INTERESADO: JUAN DAVID MEJIA MONTOYA, LAURA CECILIA
ZULETA ARENAS y ADONAI ZAPATA GORDON
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1° La sociedad STILOTEX S.A.S., mediante apoderado judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento de derecho con el fin de que se declarara la nulidad de las Resoluciones N° 75399 del 23 de noviembre de 2021, expedida por la Dirección de Signos Distintivos y de la Resolución 8353 del 25 de febrero de 2022, expedida por el Superintendente delegado para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio.

2° La demanda objeto de estudio, fue presentada el día 4 de mayo de 2022 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera.

2. CONSIDERACIONES.

PROCESO N°: 250002341000-2022-00527-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: STILOTEX S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: JUAN DAVID MEJIA MONTOYA, LAURA CECILIA ZULETA ARENAS y ADONAI ZAPATA GORDON
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

2.1 Acciones en materia marcaria:

1.- El medio de control de **nulidad absoluta**, previsto en el inciso 1° del artículo 172 de la Decisión 486 del 2000, equiparable con el de nulidad establecido en el artículo 137 del CPACA, el cual resulta procedente cuando se concede el registro marcario en contravención con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 134 y en el artículo 135 de la referida disposición, y puede ser presentado en **cualquier tiempo**.

2.- El medio de control de **nulidad relativa**, consagrado en el inciso 2° del mismo artículo 172 de la Decisión 486, el cual procede por infracción o contravención de lo dispuesto en el artículo 136 o cuando el registro marcario se haya efectuado de mala fe, medio que prescribe en **5 años**; y

3.- El medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, regulado en el artículo 138 del CPACA, el cual procede en contra de los actos administrativos que deniegan la concesión de un registro marcario o que cancelan un registro por no uso, o que niegan la cancelación de un registro por no uso, con un término de caducidad de **4 meses**.

4.- El medio de control de **nulidad simple** está previsto únicamente para la nulidad de los actos administrativos de carácter general y, excepcionalmente, actos administrativos de carácter particular, en los casos expresamente establecidos en la Ley, **sin termino de caducidad**.

Se tiene entonces, que tanto el medio de control de **nulidad absoluta** como el de **nulidad relativa**, fueron legalmente concebidos para demandar actos que

PROCESO N°: 250002341000-2022-00527-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: STILOTEX S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: JUAN DAVID MEJIA MONTOYA, LAURA CECILIA ZULETA ARENAS y ADONAI ZAPATA GORDON
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

conceden registros marcarios; mientras que el de nulidad y restablecimiento del derecho se previó respecto de la legalidad de los actos que nieguen la concesión o cancelen un registro por no uso.

2.2 Inadmisión de la demanda

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169¹ ibidem.

3. CASO CONCRETO.

De la revisión de la demanda se observa que ésta debe subsanarse por las siguientes razones:

¹ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°: 250002341000-2022-00527-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: STILOTEX S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: JUAN DAVID MEJIA MONTOYA, LAURA CECILIA ZULETA ARENAS y ADONAI ZAPATA GORDON
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

3.1. Copia de los actos acusados, constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

La sociedad STILOTEX S.A.S., mediante apoderado judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento de derecho con el fin de que se declarara la nulidad de las Resoluciones N° 75399 del 23 de noviembre de 2021, expedida por la Dirección de Signos Distintivos y de la Resolución 8353 del 25 de febrero de 2022, expedida por el Superintendente delegado para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Revisado el expediente, no se encuentra ningún documento que pueda ser considerado como constancia de notificación de los mismos de los cuales se pretende la nulidad.

Para lo anterior, es necesario que se allegue copia de la constancia de notificación de los referidos y en el evento de que estos hubieran sido notificados por aviso en los términos del artículo 69 del CPACA, la constancia deberá contar con la nota de recibido del aviso en el lugar de destino.

Si la constancia no hubiere sido entregada por la entidad demandada o se hubiere negado una copia de esta, debe así manifestarlo en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 166 del CPACA, ya que, una vez estudiada la documentación obrante dentro del proceso, no se encuentra ninguna petición pendiente de resolver sobre solicitud a la Superintendencia de Industria y Comercio en donde se requiera las constancias de los actos demandados.

PROCESO N°: 250002341000-2022-00527-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: STILOTEX S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: JUAN DAVID MEJIA MONTOYA, LAURA CECILIA ZULETA ARENAS y ADONAI ZAPATA GORDON
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

3.2. Direcciones para notificaciones

El apoderado de la parte demandante indica en el acápite de notificaciones, únicamente la dirección de la parte demandada y de los posibles terceros interesados.

Así las cosas, según lo exige el numeral 7 del artículo 162 del CPACA deberá aportarse igualmente la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la parte demandante y de su apoderado judicial.

3.3 Envío de la demanda y anexos al demandado.

Es del caso advertir que toda demanda con la cual se acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá contener los elementos que se disponen en el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, específicamente para el caso que nos compete, lo señalado en el numeral 8, a saber:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte

PROCESO N°: 250002341000-2022-00527-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: STILOTEX S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: JUAN DAVID MEJIA MONTOYA, LAURA CECILIA ZULETA ARENAS y ADONAI ZAPATA GORDON
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Así las cosas, de la revisión de la demanda, en concordancia con las normas referenciadas en la parte considerativa de la presente providencia, el Despacho observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, esto es, no se aportó la prueba de que se haya corrido traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

En efecto, en este asunto se observa que la parte demandante no solicitó medidas cautelares previas, ni acreditó desconocer el lugar en donde recibiría notificaciones la parte demandada, tal como lo reza la norma en comento para omitir este requisito; de manera que, en atención a lo previsto en el precitado artículo procesal, la parte demandante, deberá acreditar que envió por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, al mismo tiempo que presentó el medio de control.

Valga referenciar en este punto que, de la revisión del expediente electrónico, tampoco obra constancia de la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal, sobre el cumplimiento del deber del demandante de dar traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Por consiguiente, la parte actora deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8, artículo 162 del CPACA, esto es, la prueba de la constancia de

PROCESO N°: 250002341000-2022-00527-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: STILOTEX S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: JUAN DAVID MEJIA MONTOYA, LAURA CECILIA ZULETA ARENAS y ADONAI ZAPATA GORDON
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a los demandados.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos en las normas procesales. En caso de no ser corregida, se procederá a su rechazo, en los términos del artículo 169 del CPACA.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Autor: Ángela Palacios
Revisado por: Ricardo Estupiñán

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 250002341000-2022-00481-00
ACCIÓN: NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS
EL REY S.A
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO
INTERESADO: PRODUCTOS DELI RICURA S.A.S.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

CUESTIÓN PREVIA

Es menester de este Despacho señalar que el caso de estudio, se adoptará la postura manejada por el H. Consejo de Estado, en el entendido que, si bien el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 señala que “cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”, en Sentencia N° 11001-03-24-000-2009-00021-00 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN PRIMERA, de 17 de Marzo de 2016 determinó que no debe agotarse en los procesos en los que se pretenda la cancelación o que se conceda un registro marcario, ya que dichos asuntos no son conciliables por no ser derechos transigibles, además de no contar con pretensiones económicas.

PROCESO N°: 250002341000-2022-00481-00
ACCIÓN: NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS
EL REY S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:
ASUNTO: PRODUCTOS DELI RICURA S.A.S.
ADMITE DEMANDA

Así las cosas, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, por consiguiente, la misma debe ser admitida por esta Corporación.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. - ADMÍTESE la demanda presentada por el apoderado judicial de la **FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A.**

SEGUNDO. - TÉNGASE como demandante a la **FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A.**

TERCERO. - TÉNGASE como parte demandada a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

CUARTO. - VINCÚLASE como tercero con interés en el proceso a **PRODUCTOS DELI RICURA S.A.S.** identificado con **NIT. 900278807-5**

QUINTO. - NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a **PRODUCTOS DELI RICURA S.A.S.** identificado con **NIT. 900278807-5**, de

PROCESO N°: 250002341000-2022-00481-00
ACCIÓN: NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS
EL REY S.A
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:
ASUNTO: PRODUCTOS DELI RICURA S.A.S.
ADMITE DEMANDA

conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.¹

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO. - NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO. - SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000755-4, BANCO AGRARIO, CÓDIGO DE CONVENIO No. 14975, NOMBRE DE LA CUENTA: CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN, registrando en la consignación el número de proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

¹ Dirección de notificaciones visible en expediente digital, 01DEMANDA21042022_143011, pág. 56

PROCESO N°: 250002341000-2022-00481-00
ACCIÓN: NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS
EL REY S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:
ASUNTO: PRODUCTOS DELI RICURA S.A.S.
ADMITE DEMANDA

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/>
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>
Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>
3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia <https://www.bancoagrario.gov.co/>

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente y elija el Convenio 14795.

DÉCIMO. - CÓRRASE traslado de la demanda a la Entidad demandada, al tercero vinculado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO PRIMERO. - OFÍCIESE a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO SEGUNDO. - DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO TERCERO. - RECONÓCESE personería a los abogados José Luis Reyes Villamizar, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.152.473 y portador de la Tarjeta Profesional No. 44.655 del Consejo Superior de la Judicatura y Juan Pablo Reyes Villamizar identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.419.709 y portador de la Tarjeta Profesional No. 92.189 del Consejo Superior de

PROCESO N°: 250002341000-2022-00481-00
ACCIÓN: NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS
EL REY S.A
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:
ASUNTO: PRODUCTOS DELI RICURA S.A.S.
ADMITE DEMANDA

la Judicatura, para que actúen como apoderados de la parte demandante, en los términos del poder general otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Autor: Ángela Palacios
Revisado por: Ricardo Estupiñán

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 250002341000-2022-00353-00
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: REDE AGRO FIDELIDADE E INTERMEDIACÃO S/A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO
INTERESADO: GRUPO ORBIS S.A.
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el expediente al Despacho con recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 12 de agosto de 2022, por medio del cual el Despacho inadmitió la demanda, y paralelamente se revisará el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021.

1. ANTECEDENTES

1° REDE AGRO FIDELIDADE E INTERMEDIACÃO S/A a través de apoderada judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, para que se declare:

PROCESO N°: 250002341000-2022-00353-00
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: REDE AGRO FIDELIDADE E INTERMEDIACÃO
S/A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: GRUPO ORBIS S.A.
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ADMITE DEMANDA

1. Que se declare nula la Resolución No. 36117, dictada por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio el día 7 de julio de 2020, por medio de la cual se declaró fundada la oposición presentada por GRUPO ORBIS S.A. con fundamento en la marca registrada No. 520466 en Clase 35 y se negó el registro de la marca ORBIA (Nominativa) en Clase 35, solicitada por REDE AGRO FIDELIDADE E INTERMEDIACÃO S/A., con fundamento en la marca No. 520466 y en las marcas registradas citadas de oficio ORBIS (Nominativa) Nos. 525051, 488468 a nombre de GRUPO ORBIS S.A.
2. Que se declare nula la Resolución No. 70196 dictada por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio el día 29 de octubre de 2021, por medio de la cual confirmó la decisión contenida en la Resolución No. 36117, dictada por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio el día 7 de julio de 2020.
3. Que como consecuencia de todo lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, en beneficio de la sociedad REDE AGRO FIDELIDADE E INTERMEDIACÃO S/A., quien tiene un interés legítimo pues quiere registrar su marca, se ordene la concesión de la marca ORBIA (Nominativa) en Clase 35 a nombre de REDE AGRO FIDELIDADE E INTERMEDIACÃO S/A.

2° Mediante auto de 16 de mayo de 2022 se admitió la demanda. Sin embargo, con el fin de corregir un error procesal, se dejó sin efectos el mencionado auto admisorio y con auto de fecha 12 de agosto de 2022 se procedió a inadmitir la demanda.

3° El 23 de agosto de 2022, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición argumentando que el proceso no era un asunto conciliable, y por ende no sería exigible para el caso en concreto el requisito previsto en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 ya que no es un conflicto de carácter particular y contenido económico.

1.1. La providencia recurrida

PROCESO N°: 250002341000-2022-00353-00
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: REDE AGRO FIDELIDADE E INTERMEDIACÃO
S/A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: GRUPO ORBIS S.A.
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ADMITE DEMANDA

El auto de 12 de agosto de 2022 mediante el cual el Despacho inadmitió la demanda.

1.2. OPOSICIÓN AL RECURSO

Sin oposición al recurso de reposición.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dentro de los procesos contencioso administrativos el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario en atención a lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Remite el artículo 242 del CPACA a la aplicación del C.G.P respecto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición. El artículo 318 del C.G.P establece:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

PROCESO N°: 250002341000-2022-00353-00
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: REDE AGRO FIDELIDADE E INTERMEDIÇÃO
S/A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: GRUPO ORBIS S.A.
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ADMITE DEMANDA

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

En el presente caso el auto de 12 de agosto de 2022 fue notificado por estado el 18 de agosto de 2022. Se evidencia que la interposición del recurso ocurrió dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, por lo que el Despacho se pronunciará de fondo.

2.1. CASO CONCRETO

El artículo 318 del C.G.P aplicable a este trámite por remisión expresa del 306 de la Ley 1437 de 2011, permite al juez reformar o revocar su decisión a través de la interposición del recurso de reposición por la parte interesada.

Mediante auto de 12 de agosto de 2022, el Despacho procedió a inadmitir la demanda, teniendo en cuenta que, de forma previa a presentar la demanda, debió agotarse el requisito de la conciliación extrajudicial en derecho ante la Procuraduría General de la Nación, según lo exige el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

PROCESO N°: 250002341000-2022-00353-00
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: REDE AGRO FIDELIDADE E INTERMEDIACÃO
S/A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: GRUPO ORBIS S.A.
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ADMITE DEMANDA

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición en contra de la decisión anterior afinando que la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad, respecto de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando los asuntos sean conciliables, es decir, que las pretensiones sean de contenido particular y económico y, en el entendido que se pretende con la demanda es que se revise la legalidad del acto que negó un registro marcario y el restablecimiento derivado de su nulidad, el asunto no es susceptible de conciliación extrajudicial.

Así, solicitó se revocará en su integridad el auto impugnado de fecha 12 de agosto de 2022 y, en su lugar, sea admitido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado en contra de la Resolución No. 36117 de 7 de julio de 2020 y la Resolución No. 70196 de 29 de octubre de 2021 proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Es menester de este Despacho señalar que el caso de estudio, a pesar que mediante auto de 12 de agosto de 2022 se inadmitió la demanda con el fin de que se acreditara el cumplimiento del requisito de procedibilidad de agotamiento de conciliación extrajudicial en derecho ante la Procuraduría General de la Nación, según lo exige el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, se adoptará la postura manejada por el H. Consejo de Estado, en el entendido que, si bien el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 señala que “cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”, en Sentencia N° 11001-03-24-000-2009-00021-00 de

PROCESO N°: 250002341000-2022-00353-00
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: REDE AGRO FIDELIDADE E INTERMEDIACÃO
S/A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: GRUPO ORBIS S.A.
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ADMITE DEMANDA

Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN PRIMERA, de 17 de Marzo de 2016 determinó que no debe agotarse en los procesos en los que se pretenda la cancelación o que se conceda un registro marcario, ya que dichos asuntos no son conciliables por no ser derechos transigibles, además de no contar con pretensiones económicas.

De manera que el argumento enunciado por el demandante prospera para reponer el auto inadmisorio de la demanda de 12 de agosto de 2022.

3. REQUISITOS DE LA DEMANDA

El Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, por consiguiente, la misma debe ser admitida por esta Corporación.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. - REPONER el auto inadmisorio de 12 de agosto de 2022. por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ADMÍTESE la demanda presentada por el apoderado judicial de **REDE AGRO FIDELIDADE E INTERMEDIACÃO S/A**

TERCERO. - TÉNGASE como demandante a **REDE AGRO FIDELIDADE E INTERMEDIACÃO S/A.**

PROCESO N°: 250002341000-2022-00353-00
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: REDE AGRO FIDELIDADE E INTERMEDIACÃO
S/A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: GRUPO ORBIS S.A.
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ADMITE DEMANDA

CUARTO. - TÉNGASE como parte demandada a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

QUINTO.- VINCÚLASE como tercero con interés en el proceso a **GRUPO ORBIS S.A.S.**

SEXTO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a **GRUPO ORBIS S.A.S.**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.¹

OCTAVO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO.- NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Dirección de notificaciones visible en expediente digital, DEMANDA NULIDAD ORBIA (NOMINATIVA).Pdf, pág. 14

PROCESO N°: 250002341000-2022-00353-00
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: REDE AGRO FIDELIDADE E INTERMEDIACÃO
S/A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: GRUPO ORBIS S.A.
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ADMITE DEMANDA

DÉCIMO.- SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000755-4, BANCO AGRARIO, CÓDIGO DE CONVENIO No. 14975, NOMBRE DE LA CUENTA: CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN, registrando en la consignación el número de proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/>
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>
Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>
3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia <https://www.bancoagrario.gov.co/>

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente y elija el Convenio 14795.

DÉCIMO PRIMERO.- CÓRRASE traslado de la demanda a la Entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 250002341000-2022-00353-00
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: REDE AGRO FIDELIDADE E INTERMEDIACÃO
S/A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: GRUPO ORBIS S.A.
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ADMITE DEMANDA

DÉCIMO SEGUNDO.- OFÍCIESE a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO TERCERO.- DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO CUARTO.- RECONÓCESE personería a la abogada ALICIA LLOREDA RICAURTE, identificada con cédula de ciudadanía número 39.690.713 de Usaquén y portadora de la tarjeta profesional número 53.215 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de REDE AGRO FIDELIDADE E INTERMEDIACÃO S/A en los términos del poder visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Autor: Ángela Palacios
Revisado por: Ricardo Estupiñán

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 250002341000-2022-00278-00
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CAICEDO S.A (LEC S.A)
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO
INTERESADO: THE HD LEE COMPANY INC
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

CUESTIÓN PREVIA

Es menester de este Despacho señalar que el caso de estudio, a pesar que mediante auto de 26 de agosto de 2022 se inadmitió la demanda con el fin de que se acreditara el cumplimiento del requisito de procedibilidad de agotamiento de conciliación extrajudicial en derecho ante la Procuraduría General de la Nación, según lo exige el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, se adoptará la postura manejada por el H. Consejo de Estado, en el entendido que, si bien el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 señala que “cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”, en Sentencia N° 11001-03-24-000-2009-00021-00 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN PRIMERA, de 17 de Marzo de 2016 determinó que no debe agotarse en los procesos en los que se

PROCESO N°: 250002341000-2022-00278-00
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CAICEDO S.A (LEC S.A)
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: THE HD LEE COMPANY INC
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

pretenda la cancelación o que se conceda un registro marcario, ya que dichos asuntos no son conciliables por no ser derechos transigibles, además de no contar con pretensiones económicas.

Así las cosas, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, por consiguiente, la misma debe ser admitida por esta Corporación.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. - ADMÍTESE la demanda presentada por el apoderado judicial del señor **LUIS EDUARDO CAICEDO S.A (LEC S.A)**

SEGUNDO. - TÉNGASE como demandante al señor **LUIS EDUARDO CAICEDO S.A (LEC S.A).**

TERCERO. - TÉNGASE como parte demandada a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

CUARTO.- VINCÚLASE como tercero con interés en el proceso a **THE HD LEE COMPANY INC.**

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, o al funcionario en quien se

PROCESO N°: 250002341000-2022-00278-00
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CAICEDO S.A (LEC S.A)
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: THE HD LEE COMPANY INC
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a **THE HD LEE COMPANY INC.**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.¹

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO.- SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000755-4, BANCO AGRARIO, CÓDIGO DE CONVENIO No. 14975, NOMBRE DE LA CUENTA: CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN, registrando en la consignación el número de proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

¹ Dirección de notificaciones visible en expediente digital, 20 contestacion-HD-LeeCompany.pdf, pág. 22

PROCESO N°: 250002341000-2022-00278-00
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CAICEDO S.A (LEC S.A)
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: THE HD LEE COMPANY INC
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/>
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>
Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>
3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia <https://www.bancoagrario.gov.co/>

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente y elija el Convenio 14795.

DÉCIMO.- CÓRRASE traslado de la demanda a la Entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO PRIMERO.- OFÍCIESE a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO SEGUNDO.- DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO TERCERO.- RECONÓCESE personería a la abogada CAROLINA MERA MATIZ, identificada con cédula de ciudadanía número 52.225.999 de Bogotá D.C y

PROCESO N°: 250002341000-2022-00278-00
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CAICEDO S.A (LEC S.A)
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: THE HD LEE COMPANY INC
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

portadora de la tarjeta profesional número 12.122 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de LUIS EDUCARDO CAICEDO S.A (LEC S.A) en los términos del poder visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Autor: Ángela Palacios
Revisado por: Ricardo Estupiñán



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-12-623 NYRD

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-0002020-0192-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MEDIMAS EPS S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO DE PRORROGA DE VIGILANCIA ESPECIAL.
ASUNTO: PRESUPUESTOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA ART. 182A LEY 1437 de 2011

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a anunciar que se dictará sentencia anticipada, conforme los siguientes,

I ANTECEDENTES

MEDIMÁS EPS SAS, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL SALUD**, enervando las siguientes pretensiones:

“(...) PRETENSIÓN PRINCIPAL

1.1. Que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 004462 de 16 de abril de 2019 y la Resolución No.7175 de 22 de julio de 2019, expedidas por el señor Superintendente Nacional de Salud, Fabio Aristizábal Ángel o a quien haga sus veces.

PRETENSION SUBSIDIARIA

2.1 En consecuencia a título de restablecimiento de derecho solicitó, el reconocimiento de perjuicios materiales.

Daño emergente: CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUATRO MIL MILLONES DE PESOS (178.504.000.000)

Teniendo en cuenta las Resoluciones Nos. 004462 del 16 de abril de 2019 y la No.7175 del 22 de julio de 2019, manifestamos que la cuantificación del perjuicio se valora desde dos aspectos; uno de ellos es, la pérdida de afiliados, con ocasión de las determinaciones de la Superintendencia Nacional de Salud entidad que represento y en segunda medida, la disminución del ingreso de efectivo por compensación de la UPC, con ocasión de las determinaciones de la Superintendencia Nacional de Salud. (...)”

Una vez el expediente, el Despacho observa que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta las siguientes,

II CONSIDERACIONES

2.1 Sentencia Anticipada

Tratándose de un medio de control regulado por normas especiales, esto es las relacionadas con la nulidad, se observa que el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.”

A su turno, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone los presupuestos para dictar sentencia anticipada en los siguientes casos y bajo los siguientes presupuestos:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”
(Subrayado y negrilla fuera de texto)*

De este modo, se observa que el objeto en debate es controvertir la legalidad de las Resoluciones Nos. 004462 de 16 de abril de 2019 y 7175 de 22 de julio de 2019, por medio de las cuales se prorroga el término de una medida preventiva y se resuelve el recurso de reposición, y en tanto en la demanda solo se incorporaron documentales, se estima que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En ese orden de ideas, es menester fijar el litigio y decidir sobre las pruebas.

2.2 FIJACIÓN DEL LITIGIO

Revisado el expediente, pese que la Superintendencia Nacional de Salud fue debidamente notificada del auto admisorio de la demanda (fl.140), no se pronunció sobre esta, no obstante, como estos no pueden entenderse como ciertos de forma automática de conformidad con lo previsto en el art. 217 del C.P.A.C.A, deberá valorarse en conjunto con las demás pruebas obrantes en el expediente.

A su vez, en folios 164 a 176 la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, presentó escrito de intervención y propuso excepciones de mérito, así:

2.2.1 HECHOS RELEVANTES Y MANIFESTACIÓN DE LAS PARTES

HECHOS.		PARTE DEMANDADA - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD		
		ACEPTA	NO ACEPTA	NO SE PRONUNCIA
1.	Mediante la Resolución No.2426 de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud aprobó el plan de reorganización institucional presentado por CAFESALUD EPS,			x

	consistente en la creación de una nueva Entidad Promotora de Salud, por lo que, desde el 1 de agosto de 2017, Medimás inició operaciones como entidad aseguradora en el sector salud.			
2.	Mediante Resolución No. 005163 de 19 de octubre de 2017, la Superintendencia Nacional ordenó medida preventiva de vigilancia especial a Medimás EPS SAS, por el término de seis (6) meses.			x
3.	MEDIMAS EPS S.A.S dio cabal cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No.005163 de 19 de octubre de 2017, generando un plan de acción que eliminó las circunstancias advertidas por la autoridad y que dieron lugar a la imposición de la medida, por lo que, <i>a su juicio</i> , se dio cumplimiento con lo ordenado por dicho acto administrativo.			x
4.	De acuerdo con las observaciones del Comité de Medidas Especiales, en sesión de 18 de abril de 2018 se analizó (<i>con corte del año 2017 sin tener en cuenta el periodo completo de medición a evaluar</i>) la situación financiera, técnico - científica, administrativa y jurídica de esta EPS, por lo que la Superintendencia determinó, por medio de la Resolución No.004770 de 19 de abril 2018, prorrogar, por un año más, la medida preventiva de Vigilancia Especial ordenada por Resolución 005163 de 19 de octubre de 2017; termino que feneció el 19 de abril de 2019.			x
5.	En Resolución No.010002 del 28 de septiembre de 2018, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó a MEDIMAS EPS limitar la capacidad para realizar nuevas afiliaciones y aceptar traslados de usuarios a su favor.			x
6.	Mediante Resolución 004462 de 16 de abril de 2019, notificada el 25 de abril de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud prorrogó la medida preventiva de Vigilancia Especial a Medimás EPS SAS, por el término de tres meses			x

7.	El 10 de mayo de 2019, MEDIMAS EPS SAS, presentó el recurso de reposición en contra de la Resolución 004462 de 16 de abril de 2019.			x
8.	En Resolución No. 007175 del 22 de julio de 2019, notificada el 31 de julio 2019, la Superintendencia Nacional de Salud resolvió el recurso de reposición, confirmando lo ordenado en la Resolución 004462 de 16 de abril de 2019.			x
9.	El 29 de noviembre de 2019, fue radicada la solicitud de conciliación extrajudicial.			x

Se precisa que, de la reseña de los supuestos fácticos, se excluyeron algunas apreciaciones subjetivas de la parte demandante y aquellos planteamientos que hacen parte de los cargos de nulidad, que se abordarán en el siguiente acápite.

2.2.2. CARGOS DE NULIDAD Y ARGUMENTOS DE DEFENSA

La entidad demandante tiene como propósito controvertir la legalidad de las Resoluciones Nos. 004462 de 16 de abril de 2019 y 7175 de 22 de julio de 2019, por medio de las cuales se prorroga el término de una medida preventiva y se resuelve el recurso de reposición, ya que a su juicio se encuentran viciadas de nulidad al incurrir:

Primer cargo: “Vulneración del derecho fundamental de audiencia y defensa a Medimás EPS S.A.S”

El extremo actor, indicó que las Resoluciones Nos. 004462 de 2019 y 007175 de 2019 fueron sustentadas por los conceptos técnicos emitidos por las delegadas de la Superintendencia Nacional de Salud, sin embargo, dichas documentales no fueron previamente trasladadas a MEDIMAS EPS S.A.S en los términos señalados por el artículo 277 del CGP (norma que regula la contradicción de los informes emitidos por la entidades públicas) y por lo tanto, no tuvo oportunidad de pronunciarse sobre estos ni controvertirlos, afectando de forma integral su derecho fundamental del debido proceso.

A su vez, consideró que los actos administrativos no justifican la decisión de prorrogar la medida preventiva de vigilancia especial en contra de MEDIMÁS E.P.S S.A.S, teniendo en cuenta que los conceptos técnicos por las cuales se fundamentó la decisión que hoy se demanda, ni siquiera evalúan la operación actual de la compañía.

Al respecto, indicó que de la lectura del acto administrativo se evidencia que: (i) no hay un corte de análisis unánime que se haya tenido en cuenta para la adopción de cada uno de los conceptos, (ii) analizó el estado de la compañía con corte a diciembre de 2018, pero en el caso del concepto presentado por el Delegado de Supervisión Institucional con corte a septiembre de 2018; cuando se supone que la medida preventiva se prorrogó por un año y debía ser evaluada hasta el 19 de abril de 2019, y (iii) no se pronunció sobre los avances alcanzados por la demandante según los reportes de información mensuales que se presentan ante la Delegada de Medidas Especiales, los cuales deben servir de fundamento en la decisión de prórroga.

Pues, para el demandante, no sería clara la finalidad de adoptar una medida como la de vigilancia especial y adicionalmente, declarar un plan de acción para subsanar las circunstancias que la fundamentan, sin que la Superintendencia se pronuncie sobre los aspectos documentados o realice una retroalimentación que propenda no solo por levantar los aspectos superados, sino adoptar medidas adicionales o diferentes para superar las situaciones que no han sido corregidas en el marco de la medida que fue prorrogada en la Resolución No. 00462 de 2019.

Segundo cargo: *“Expedición de las Resoluciones Nos. 4462 y 7175 en forma irregular, no se aplicó el principio de proporcionalidad de la medida”*

Para el actor, de las labores desplegadas por la entidad demandada y los motivos que desencadenaron la expedición de los actos administrativos se puede concluir que no ha sido evaluada la gestión integral de MEDIMAS EPS S.A.S, máxime, cuando la labor de acompañamiento se ha limitado a solicitar reportes de información, sin que se hayan expedido precisas directrices que propendan por cumplir con la finalidad de la medida que se pretende prorrogar.

Bajo ese contexto, la entidad demandante solicitó a la Superintendencia Nacional de Salud *“justifique la decisión adoptada, si precisamente y ante los mismos supuestos incumplimientos, con la Resolución No. 00470 de 2018 se prorrogó un (01) año la medida”*, pues sin efectuar un análisis al avance de cumplimiento de los indicadores de la EPS, sin un juicio de motivación, esta fue nuevamente prorrogada por el término de tres (03) meses.

Con todo, resalta la necesidad de un acompañamiento real a la operación para que se superen las circunstancias que dieron lugar a la adopción y prórroga de la medida, con el fin de garantizar la prestación del servicio público a los usuarios del sistema en condiciones de oportunidad y calidad.

Por su parte el extremo pasivo, no se pronunció sobre los cargos planteados por la demanda, sin embargo, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica en escrito de intervención solicitó se denegaran las pretensiones de la demanda y presentó las siguientes excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado a las partes.

(i) La expedición de las resoluciones demandadas no violó el debido proceso

Para la Agencia, no se configuró circunstancia alguna que haya amenazado o transgredido el derecho de debido proceso de la entidad demandante, pues tal como lo señala la Resolución No. 7175 de 2019¹, las competencias no decisorias de las respectivas delegaturas tienen carácter estrictamente consultivo y buscan dar mayor claridad sobre la situación en la que se encuentra la entidad vigilada, para así facilitar el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud.

Siendo así, cuando la autoridad de inspección y vigilancia observa que debe intervenir de forma urgente para preservar unas condiciones mínimas y necesarias para el adecuado manejo de los recursos, requiere adoptar medidas de policía administrativa preventivas o cautelares que garanticen la prestación del servicio público de salud en concordancia con la protección de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales y colectivos de los usuarios de salud.

¹ Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución No.4462 de 2019.

Por lo anterior, a su juicio, el debido proceso en el trámite de adopción de estas medidas debe entenderse y aplicarse de forma diferente a lo contemplado en las decisiones administrativas de carácter sancionatorio, pues estas “*siguen la lógica de la prevención y la urgencia*” sin que ello implique que su adopción sea arbitraria o injustificada.

Frente este punto, resaltó que el debido proceso debe entenderse como el respeto y la aplicación de las formas propias de cada actuación, que para este caso se desprende del artículo Decreto Único Reglamentario del Sector Salud (Decreto 780 de 2016), en el que se dispone, entre otros:

- . Que las medidas cautelares son de aplicación inmediata y rigen con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (art. 2.5.5.1.9); el cual establece una verdadera competencia discrecional.
- . Las medidas preventivas de la toma de posesión (art.2.5.5.3.1), entre ellas, la de la vigilancia especial (Num.2 del art.2.5.5.3.3), cuyo objeto es evitar que la entidad vigilada incurra en la causal de intervención forzosa administrativa, o en caso de haber incurrido, subsane dicha causal (Num.1 del art.133 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero)

Por lo anterior, considera la Agencia, en razón al marco normativo aplicable y la naturaleza de la medida impuesta a la demandante, no era procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 277 del CGP (prueba por informe), por un lado, porque no se trata de un procedimiento administrativo sancionatorio donde esté prevista una etapa probatoria y por otro, porque los conceptos técnicos emitidos al interior de la Superintendencia Nacional de Salud no tienen la naturaleza de una prueba por informe.

Ya que, a su juicio, la prueba por informe debe ser rendida por un tercero con base a una información ajena al Juez o a las partes y en este caso es la Superintendencia acusada es quien emite los conceptos, incluso, con la información que la propia demandante suministró en la plataforma FENIX.

Por último, indicó que no puede sostenerse que la decisión de prorrogar la medida de vigilancia tenga como parámetro el concepto de otras dependencias de la entidad, cuando requiere verificarse si debe prologarse la medida preventiva contenida en el acto que ordenó su adopción por primera vez, el cual no fue objeto de la demanda.

Con todo, resaltó lo dispuesto en la Resolución No. 2022320000000864-2 de 2022, donde se advirtió que ya no resultaba viable los parámetros para prolongar las medidas impuestas a MEDIMAS EPS y se ordenó la toma de posesión e intervención forzosa.

(ii) Las resoluciones demandadas no desconocen el principio de proporcionalidad.

Respecto el segundo cargo de nulidad, la Agencia señaló que el principio de proporcionalidad no es un parámetro que por sí solo no constituye una causal autónoma de nulidad del acto administrativo demandado.

A pesar de lo anterior, resaltó que el demandante no demuestra ni fáctica ni jurídicamente porque se desconoce el principio de proporcionalidad que “*en nada tiene que ver con los argumentos esbozados entre fines y medios en el marco de*

la medida preventiva y cautelar adoptada”, ya que concuerda con lo señalado por la Superintendencia Nacional de Salud en la Resolución No. 7175 de 2019, respecto a que el análisis de proporcionalidad comprende un juicio de adecuación, necesidad o idoneidad y de estricta proporcionalidad, los cuales no fueron señalados en la demanda.

Por lo anterior, a su juicio, cree que la entidad demandante busca a reabrir el debate sobre su recurso por vía administrativa, para lo cual, reiteró que la información utilizada en el marco de la adopción de la medida preventiva especial fue obtenida a través de la plataforma FENIX, que contiene las aceptaciones, aclaraciones, ampliaciones o declinaciones a los indicadores técnicos, financieros y científicos que se encuentran en el plan de acción de la medida preventiva de vigilancia especial.

Con todo, informó que tal como se señala en la Resolución No.7175 de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud por medio de la Delegada de Medidas Especiales realizó un acompañamiento adecuado, en el que se verificó los avances en el cumplimiento de los indicadores y los posibles factores en que podía incurrir la empresa vigilada, para lo cual, relacionó las reuniones que sostuvo la Superintendencia acusada y la demandante consistentes en el “seguimiento de la medida preventiva”, “acompañamiento especial para cargue de indicadores”, entre otras.

(iii) Falta de técnica en la formulación de los cargos y ausencia de configuración de causales de nulidad.

A su juicio, se observa una “falta de técnica en la formulación de cargos” ni se configura ninguna causal de nulidad de los actos demandados, por lo que la validez jurídica de los actos administrativos demandados debe conservarse dentro del ordenamiento jurídico.

(iv) Inexistencia de daño antijurídico imputable a la entidad demandada

Por último, la Agencia resaltó que no existe un daño antijurídico imputable a la entidad demandada, ya que no existe certeza del presunto daño patrimonial que alega la entidad demandante por el valor de \$178.504.000.000, ya que: (i) la decisión de prórroga de la medida de vigilancia especial no se encuentra incurra en causal de nulidad y (ii) la restricción de las afiliaciones se trata de una medida que fue adoptada y justificada mediante la Resolución No.010002 del 28 de septiembre de 2018, el cual no fue objeto de recurso.

Indicó que no puede desprenderse un daño antijurídico derivado de una medida que se encuentra respaldada en el ordenamiento jurídico (art.2.1.10.5.1 del Decreto 780 de 2016), en especial, si se tiene en cuenta que de acuerdo a lo consagrado en el artículo 10 de la Ley 1608 de 2013, los artículos 2.6.1.1.5.1 y 2.6.4.3.1.3.2 del Decreto 780 de 2016, cuando las entidades promotoras de salud que se encuentren en medida de vigilancia especial, intervención o liquidación, como pasa en el presente caso, se adoptará el mecanismo de giro directo a las IPS en nombre de las EPS, el costo de los servicios médicos que fueron prestados a sus afiliados.

Por su parte, la Superintendencia Nacional de Salud, coadyuvó cada una de las excepciones presentadas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica (fl. 201 a 206).

2.2.3 PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En este contexto, el problema jurídico consiste en determinar si las Resoluciones Nos. 004462 de 16 de abril de 2019 y 7175 de 22 de julio de 2019, por medio de las cuales se prorroga el término de una medida preventiva y se resuelve el recurso de reposición, fueron expedidas con violación al derecho audiencia y de defensa y de forma irregular, de ser así, se analizará si hay lugar al restablecimiento del derecho, o si por el contrario se mantiene la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados.

2.3 DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico principal planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes, así como las que el Despacho considera pertinentes, al efectuar el análisis de pertinencia, conducencia, necesidad, legalidad de los medios de pruebas, conforme lo dispone el artículo 283 de la ley 1437 de 2011, se procede a decretar las siguientes pruebas solicitadas por las partes:

2.3.1 Documentales aportadas:

Parte Demandante: En su oportunidad se le otorgará el valor probatorio que corresponda de conformidad con la sana crítica a las documentales aportadas al expediente electrónico con la demanda, consistentes en:

- Copia de la Resolución No. 004462 del 16 de abril de 2019
- Copia de la Resolución No. 007175 de 22 de julio de 2019
- Copia del oficio rad. 1-2018-174382 de 23 de octubre de 2018
- Copia del oficio rad. 1-2018-218822 de 26 de diciembre de 2018
- Copia del oficio rad. 1-2019-178753 de 2 de abril de 2019
- Copia del oficio rad. 1-2019-170251 de 28 de marzo de 2019
- Copia del oficio rad. 1-2019-118981 de 4 de marzo de 2019
- Copia del oficio rad. 1-2019-228063 de 29 de abril de 2019
- Copia de la certificación del área de operaciones de MEDIMAS EPS SAS sobre la pérdida de afiliados
- Copia del Informe de Gestión (archivo contenido en CD)

Si bien el demandante relacionó copia del oficio con el cual radicó el informe de gestión bajo el radicado NURC 1-2019-2013335, este no obra en el expediente por lo que no se tendrá como prueba.

A su vez, se NIEGA la solicitud del actor consistente en la exhibición de los reportes efectuados por MEDIMAS EPS SAS en la plataforma FENIX y las evaluaciones cargadas a la misma, como quiera que (i) la demandante fue quien realizó los reportes mencionados, por ende es dicha entidad quien cuenta con dicha información y quien debía aportarla y (ii) conforme al numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, es deber de los apoderados abstenerse de solicitar *“...al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”*, y en igual sentido, el artículo 173 *ibidem*, dispone que *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

Parte Demandada: la Superintendencia Nacional de Salud no contestó la demanda ni hizo solicitudes probatorias.

No obstante, mediante auto de sustanciación No. 2022-05-163 de 24 de agosto de esta anualidad, se solicitó a la entidad demandada que remitiera copia de los antecedentes administrativos, los cuales fueron incorporados en los folios 199 y 210, los cuales se tendrán como prueba.

Así las cosas, se correrá traslado de las documentales incorporadas, por el término de tres días, a fin de que se pronuncie si a bien lo tienen.

2.3.2. Decreto de Pruebas Oficiosas: el Despacho no considera necesario hacer uso de la facultad oficiosa prevista en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011-CPACA.

Así pues, queda fijado el litigio y efectuado el decreto de pruebas documentales allegadas por las partes para que se pronuncie la Sala en sentencia anticipada conforme a la causal invocada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONSIDERAR reunidos los presupuestos para dictar sentencia anticipada, conforme lo dispuesto en los literales a y c del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO y DECRETAR PRUEBAS conforme la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- CORRER TRASLADO de las documentales incorporadas a las partes por el término de 3 días, conforme lo previsto en el artículo 110 del CGP aplicable en esta jurisdicción por la remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

CUARTO.- Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado para alegar de conclusión a los sujetos procesales conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir igualmente su concepto.

QUINTO.- Surtido lo anterior, devolver el expediente al Despacho para proyectar el fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-12-599 NYRD

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2019 00449 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: MARIA CRISTINA ÁNGEL SÁNCHEZ Y OTROS
ACCIONADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU Y OTROS
TEMAS: EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA
ASUNTO: DECRETO DE PRUEBAS

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 388 de 1997, en la oportunidad procesal pertinente procede el despacho a resolver sobre las pruebas solicitadas por las partes, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1.1. Apertura de Periodo Probatorio

El artículo 70 de la Ley 388 de 1997 establece el trámite especial de los procesos de expropiación

“Artículo 70º.- efectos de la decisión de expropiación por vía administrativa. (...) mediante proceso abreviado que se limitará exclusivamente a la práctica de las pruebas que debe solicitarse exclusivamente en la demanda (...)”

En ese sentido, como no existe norma especial, respecto a las pruebas en los procesos de expropiación se dará aplicación a lo estipulado en el artículo 210 de la Ley 1437 de 2011, y en cuanto al dictamen pericial, si se llegare a solicitar, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 226 y siguientes del Código General del Proceso.

1.2 Decreto de pruebas

En ese sentido al efectuar el análisis de oportunidad, necesidad, pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad de los medios de prueba solicitados, se llega a la

conclusión que reúnen esas condiciones los siguientes y, por tanto,

RESUELVE

PRIMERO. - **DECRETAR** para el proceso, los siguientes medios de prueba que reúnen las condiciones de necesidad, pertinencia, conducencia, legalidad y utilidad, a saber:

1. DOCUMENTALES APORTADAS

1.1. Parte Demandante:

1. Copia de información catastral vigencia 2018 la Dirección de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital "UAECD", en la que comunica a mis mandantes que durante el año 2017 se llevó a cabo un censo inmobiliario y en relación al inmueble de que son propietarios ubicado en la AK1 83 85 Ap. 402, con cédula catastral 83 T4 1 12 y un área de construcción de 169.48, el avalúo para el año 2017 correspondía a \$738.517.000 y para el año 2018 se reduce a \$550.194.000.
2. Copia de la Resolución número 006715 de **26 de diciembre de 2017**, mediante la cual la Directora Técnica de Predios del Instituto de Desarrollo Urbano de Bogotá D.C., formula oferta de compra y da inicio al proceso de adquisición predial respecto del inmueble de mis mandantes.
3. Copia de derecho de petición de **10 de enero de 2018**, radicado por mis mandantes en la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL "UAECD", solicitando se les informe cuáles las consideraciones tenidas en cuenta por Catastro para reducir el valor del avalúo catastral de \$738.517.000,00 para el 2017 a \$550.194.000,00 para el 2018.
4. Copia de Oficio número 20183250016241 **enero 19 de 2018**, mediante el cual La Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., Instituto de Desarrollo Urbano da respuesta a mis representados a Derecho de Petición de enero 9 de 2018, en donde cuestiona el marco normativo y que se autoriza a Transmilenio S.A., para aportar recursos económicos destinados a la compra del inmueble objeto de adquisición.
5. Copia de documento fechado **5 de febrero de 2018** y presentado en el Instituto de Desarrollo Urbano - Dirección Técnica de predios de la Alcaldía Mayor de Bogotá el día 6 de febrero de 2018, manifiestan no compartir la cuantía de la suma presentada como avalúo comercial.
6. Copia de misiva del **22 de marzo de 2018**, mediante la cual la Directora Técnica de Predios del IDU, da respuesta a los accionantes, señalando que en cuanto a la justicia del precio, la determinación de ello, corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital como función misional; en lo relativo a las consideraciones respecto del avalúo, señala que por tratarse de asuntos técnicos le corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Catastro a quien se le corre traslado, reconoce lucro cesante en razón a contrato de arrendamiento entre el

edificio Paseo Bolívar donde quedaba ubicado el inmueble de mis mandantes y Claro Soluciones Móviles Comcel S.A.; en cuanto al daño emergente se ratifica.

7. Copia de oficio N° 2018EE22009 de 16 de mayo de 2018 mediante de la Subgerencia de Información Económica (C) de la Alcaldía Mayor de Bogotá - Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, da respuesta a mis mandantes al derecho de petición elevado en enero 10 de 2018 en el que solicita se explique porque la desvaloración del 2017 al 2018 respecto de su predio.
8. Copia de la Resolución N° 002101 de 22 de mayo de 2018 expedida por la Directora Técnica de Predios encargada, del Instituto de Desarrollo Urbano, mediante la cual se modifica la Resolución 006715 del 26 de diciembre de 2017 por la cual se formula una oferta de compra y se da inicio al proceso de adquisición predial.
9. Copia de escrito de 19 de julio de 2018 radicado en la misma fecha en la Dirección Técnica de Predios del Instituto de Desarrollo Urbano, en el que mis mandantes controvierten el avalúo comercial del predio objeto de expropiación administrativa.
10. Copia de la Resolución N° 5526 del 23/11/2018, mediante la cual la Directora Técnica de Predios (E) del Instituto de Desarrollo Urbano de Bogotá D.C., ordena expropiación por vía administrativa a favor del Instituto de Desarrollo Urbano del inmueble que era de propiedad de mis poderdantes.
11. Copia del escrito de Recurso de Reposición de enero 4 de 2019, respecto de la Resolución N° 5526 del 23/11/2018.
12. Copia de la Resolución N° 83 del 11/01/2019 notificada el día 23 de enero de 2019, la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., Movilidad, Instituto de Desarrollo Urbano, decide el recurso de Reposición, confirmando en todas sus partes la Resolución N° 5526 de 23 de noviembre de 2018, por medio de la cual se ordenó la expropiación por vía administrativa del inmueble de mis representados, el que es requerido para la ejecución de la obra pública Troncal Carrera 7 desde la calle 32 a la calle 200.
13. Copia de la orden de pago 201904 2618 a nombre de ÁNGEL SÁNCHEZ MARÍA CRISTINA, por valor de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES DOCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$391.012.890) M/CTE y la orden de pago 201904 2619 a nombre de ÁNGEL MENDIETA JULIO ENRIQUE, por valor de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES DOCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$391.012.890) M/CTE.

1.2. Parte Demandada Instituto de Desarrollo Urbano IDU:

1. Expediente del trámite de expropiación administrativo contentivo en un CD, obrante a folio 228 del cuaderno principal

1.3. Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

1. Copia del oficio No. 2014ER26308 del 14 de octubre de 2014.
2. Copia del oficio No. 2014EE50349 del 24 de noviembre de 2014.

3. Copia de la carpeta de antecedentes administrativos correspondientes al avalúo comercial 2014-2407.
4. Contrato interadministrativo No. 1321 de 2013.
5. Copia de la liquidación del contrato interadministrativo No. 1321 de 2013.

2. TESTIMONIALES

2.4. Parte Demandada- Instituto de Desarrollo Urbano -IDU

1. El testimonio técnico del señor NÉSTOR ANDRÉS VILLALOBOS CARO, contratista de la dirección técnica de predios del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- o quien haga sus veces, con el fin de que esclarezca los datos técnicos expuestos en el avalúo entregado por UAECD, adoptado por el IDU, como insumo cuando adelantó la expropiación. Dicho testimonio será decretado, por tanto, se le insta para que garantice su comparecencia el día de la audiencia de pruebas.

2.5. Unidad Administrativa Especial Catastro Distrital:

1. El testimonio Técnico del Ingeniero Catastral y Geodesta CARLOS ALBERTO CASTRO LATORRE identificado con cédula de ciudadanía 79.545.691 de Bogotá y tarjeta profesional no 25222-107429 del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y sus Profesiones Auxiliares, perteneciente a la Subgerencia de Información Económica de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, a fin de explicar cuál fue el procedimiento para realizar el avalúo comercial del precio objeto del proceso. Dicho testimonio será decretado, por tanto, se le insta para que garantice su comparecencia el día de la audiencia de pruebas.

3. DICTAMEN PERICIAL

Parte demandante: Solicita se designe un perito especializado para que determine los perjuicios causados.

Esta solicitud **será decretada**, y como quiera que no existen listados vigentes de auxiliares de justicia, se impone la carga procesal al demandante, para que en el término de 10 días aporte 3 hojas de vidas de profesionales idóneos, y que acrediten el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 226 del Código General del Proceso, a fin de que sean analizados por la Magistratura con el objeto de designar el peritazgo requerido. Los gastos deberán ser asumidos por la parte demandante, quien solicita la prueba.

SEGUNDO. - **NEGAR** la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, de la señora ARQUITECTA LIDA PINZÓN por cuanto en el plenario obran las documentales que dan cuenta de los sucesos sobre los cuales los testimonios pretenden pronunciarse, y en esa medida resulta suficiente las pruebas documentales decretadas y el dictamen pericial que se realizará, mediante las cuales se pretende probar el daño emergente y el lucro cesante sufrido por los demandantes, y por tanto, dicho testimonio sería redundante respecto a los otros

medios de prueba que ya obran en el expediente o que ya fueron decretados, denotando que no se acredita su necesidad, utilidad y pertinencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref Exp. No. 250002324000201000716-01

Demandante: HUMBERTO BARRAGÁN TORRES

Demandado: INCODER Y OTROS

ACCIÓN POPULAR

Asunto: Requiere previo a decidir sobre el incidente.

Mediante auto del 30 de agosto de 2022, se resolvió lo siguiente.

“PRIMERO.- ABRIR incidente de desacato contra del señor Nicolás García Bustos, en su calidad de Gobernador de Cundinamarca; del Señor Luis Fernando Sanabria Martínez, Director de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca; del Señor Néstor Vicente Ostos Bustos, en calidad de Alcalde del Municipio de Pacho, Cundinamarca, de la Señora María *Susana Muhamad* González, en su calidad de Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible; y de la señora Myriam Carolina Martínez Cárdenas, en calidad de Directora de la Agencia Nacional de Tierras, conforme a los términos del artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia a las personas mencionadas en el numeral primero de este auto.

TERCERO. – REITERAR la orden emitida en el numeral primero del auto del 9 de junio de 2022. En ese sentido, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, deberá convocar a una reunión a todos los integrantes del Comité de Verificación del fallo; con el fin de analizar las gestiones, actividades, compromisos y cumplimiento de las recomendaciones dadas por la CAR en el informe del 10 de septiembre de 2012, que sirvieron de fundamento del fallo de primera instancia.

La reunión deberá convocarse en un término de 20 días, contados desde el día siguiente a la notificación de este auto y sin necesidad de oficio que lo requiera; y realizada la misma, deberá llegarse el informe integral al expediente.

CUARTO. – Una vez allegado el informe requerido o transcurridos 40 días, sin que se hubiese arrimado el informe ordenado, por la Secretaría del Despacho, ingrésese el expediente para resolver.”

En autos del 9 de junio de 2022 y 30 de agosto de 2022, se ordenó a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, que convocara a una reunión a **todos los integrantes del Comité de Verificación del fallo** con el fin de analizar de manera conjunta las gestiones, actividades, compromisos y cumplimiento de las

recomendaciones formuladas por la CAR en el informe del 10 de septiembre de 2012, que sirvieron de fundamento al fallo de primera instancia.

La CAR debía elaborar un listado de las recomendaciones que sirvieron de base para emitir el fallo de primera instancia y evaluar, con todos los integrantes del Comité de Verificación, si se habían cumplido o no y qué tipo de gestiones se han implementado para tal fin.

Notificada la providencia que ordenó abrir el incidente de desacato, fueron arrimados al expediente, los siguientes escritos.

i) Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR

Presentó dos escritos, el primero del 19 de septiembre de 2022; y el segundo del 12 de octubre de 2022.

En el primero, informó que en cumplimiento de la orden impartida por el Despacho en auto del 30 de agosto de 2022 se convocó a una reunión del Comité de Verificación para el 6 de octubre de 2022.

A dicha reunión fueron convocadas las siguientes entidades: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Agencia Nacional de Tierras, Gobernación de Cundinamarca, Alcaldía de Pacho, Cundinamarca y Personería de Pacho, Cundinamarca. Así mismo, el accionante y el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Mazatlán.

Se allegaron los oficios de la convocatoria.

En el segundo, del 12 de octubre de 2022, se hizo referencia a la reunión del 6 de octubre de 2022, en los siguientes términos.

Asistieron los representantes de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, la Agencia Nacional de Tierras, el Municipio de Pacho, Cundinamarca, y la Gobernación de Cundinamarca. También el Personero de Pacho, Cundinamarca, y el Presidente de la Junta de Acción Comunal del Sector Mazatlán (sic).

A pesar de que se envió el oficio de convocatoria al actor popular, no asistió a la reunión.

En la reunión se presentó un informe por cada una de las entidades presentes, de igual forma se proyectó un video donde se da cuenta visual del cumplimiento de las órdenes impartidas por el Despacho y se acordaron unos compromisos por parte de los asistentes, en el siguiente sentido.

1. Por parte de la Agencia Nacional de Tierras, realizar una visita a los predios Mazatlán y Jalisco los días 3 y 4 de noviembre de 2022 y elaborar el informe respectivo para el 22 de noviembre de 2022, como medida de seguimiento.
2. Por parte del Municipio de Pacho, Cundinamarca, presentar un registro fotográfico de la zona para el 22 de noviembre de 2022, como medida de seguimiento.
3. Por parte de la CAR, responder a las peticiones del señor Humberto Barragán Torres correspondientes al radicado CAR 08221001483.

En texto del acta fue el siguiente.

“Por parte de la Agencia Nacional de Tierras realizar una visita a los predios Mazatlán y Jalisco los días 3 y 4 de noviembre de 2022 y generar el informe respectivo para el 22 de noviembre de 2022, como medida de seguimiento.

Por parte de la alcaldía del municipio de pacho presentar registro fotográfico de la zona para el 22 de noviembre de 2022, como medida de seguimiento.

Responder a las peticiones del señor Humberto Barragán del radicado CAR 08221001483.”.

En atención a lo expuesto, con el fin de resolver de fondo sobre el incidente de desacato, el Despacho requiere con carácter urgente a la Agencia Nacional de Tierras y al Municipio de Pacho, Cundinamarca, para que alleguen los informes a los que se comprometieron en la reunión del 6 de octubre de 2022.

Dichos documentales podrán estudiarse en conjunto con el Informe Técnico aportado por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

En consecuencia, se dispone.

PRIMERO.- REQUERIR CON CARÁCTER URGENTE a la Agencia Nacional de Tierras para que allegue con destino al expediente el informe de la visita programada para los días 3 y 4 de noviembre de 2022 a los predios Mazatlán y Jalisco.

SEGUNDO.- REQUERIR CON CARÁCTER URGENTE al Municipio de Pacho, Cundinamarca, para que allegue con destino al expediente el registro fotográfico de la Zona de Mazatlán.

TERCERO.- REQUERIR CON CARÁCTER URGENTE a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, para que allegue con destino al expediente la respuesta a las peticiones del señor Humberto Barragán Torres correspondientes al radicado CAR 08221001483.

CUARTO.- Por Secretaría de la Sección, elabórense y tramítense los oficios correspondientes, advirtiendo a las requeridas que cuentan con el término de cinco (5) días una vez reciban el mismo, para dar cumplimiento a lo ordenado en este auto.

QUINTO.- Vencido el término concedido, deberá ingresar el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.